

Con el fin de agotar las existencias de envases que se vienen utilizando en península, se autorizará su empleo hasta el día 1 de enero de 1986.

Para las exportaciones de pepinos de verano se autoriza, además, la comercialización en envases para 10 kilogramos de peso neto.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar, en vía de ensayo, envases distintos a los previstos en esta resolución, previo informe del SOIVRE, debiendo el interesado realizar la petición a través de la Asociación Nacional correspondiente.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Para los envíos de exportación, cada bulto deberá llevar una etiqueta fijada al exterior sobre la cara lateral opuesta a la que lleva la marca, las siguientes indicaciones:

a) Identificación:

Nombre y dirección del exportador o su número de Registro.

b) Naturaleza del producto:

«Pepinos».

c) Origen del producto:

País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local, con letras de altura no inferior a 13 milímetros.

d) Características comerciales:

Categoría, seguida, en su caso, de la mención:

«Pepinos curvados» (autorizados exclusivamente en categoría «II»).

Calibre: Para pepino de invierno, expresado por el número de piezas contenidas y peso mínimo y máximo correspondientes, según los cuadros del capítulo 2. Para pepinos de verano, indicación del peso mínimo y máximo de las piezas contenidas.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la identificación de las mismas deberá ser del siguiente color:

Rojo para la categoría «Extra».

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

5. INSPECCION

De acuerdo con el apartado B del capítulo II de la Orden de 1 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas de inspección para productos intervenidos por el SOIVRE:

El pepino de las islas Canarias que se envíe al extranjero, en tránsito por la península, se inspeccionará y documentará en los puntos de salida de las islas. A su llegada a la península, la partida será identificada y transbordada al vehículo en que se haya de continuar el transporte, el cual será, si es posible, debidamente precintado por el SOIVRE.

Estos envíos sufrirán inspección en frontera o puntos de trasbordo y con validez sobre la de origen cuando concurren las siguientes circunstancias.

a) Quebranto del precinto.

b) Cuando la duración del viaje desde el último puerto canario hasta la frontera sea superior a ciento veinte horas.

c) Circunstancias excepcionales, tales como sospecha de daño en la normal conservación de la fruta.

El plazo máximo de la duración del viaje de origen a frontera para el pepino producido en la península no será superior a cuarenta y ocho horas.

Madrid, 8 de julio de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14154 REAL DECRETO 1140/1985, de 25 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y solicitar del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de las Islas Baleares de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de las Islas Baleares dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2, 16.2, 17 y 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

PREAMBULO

Las Islas Baleares, por sí mismas, tienen tradición cultural, artística y científica que dimana de las distintas raíces que sembraron en ellas los primitivos pobladores árabes, por una parte, y más recientemente y de forma muy profunda, los repobladores catalanes que aquí se establecieron después de la Conquista. Con ellos se recupera la tradición latina, y la proverbial tolerancia de la Monarquía de la Corona de Aragón permitió conjugar estas dos fuentes de usos y costumbres. Estos sustratos provocaron la aparición en el archipiélago más occidental del Mediterráneo de uno de los científicos y escritores más originales y avanzados de la Europa Medieval: Ramón Llull, fundador del Colegio Miramar, uno de los primeros centros de investigación de la época, es el primero en escribir sobre filosofía en lengua vulgar y eleva el catalán a la categoría de lengua culta.

Se inicia así la desgraciada trayectoria de tentativas de asentamientos de centros estables de impartición de cultura en nuestras islas. Azarosos avatares de nuestra historia interrumpen y resquebrajan en natural desarrollo de lo que prometía ser una fuente importante de ciencia y de cultura. El abolengo universitario isleño se deriva de los privilegios otorgados por Jaime II a la muy noble Universidad de Montpellier, epicentro científico del reino de Mallorca.

La figura de Ramón Llull es el eje que en el devenir del tiempo hace brotar las aspiraciones de una auténtica Universidad de las islas. El año 1477 Beatriu de Pinós intenta reavivar la tradición lulista con un legado para la creación de una Cátedra Lulliana. El año 1481 Agnes de Quint hace donación de sus rentas con el mismo propósito. El año 1483 Ferran D'Aragó otorga los privilegios del Estudio General. Este alcanza el máximo esplendor en el momento en que se inicia la elaboración, el año 1692, de los Estatutos de la Universitas Maioricensis Lulliana, que se aprobaron el año 1697.

Las secuelas del Decreto de Nueva Planta apagan las últimas brasas lulistas que permanecen muertas durante los siglos XVIII, XIX y parte del XX. El año 1951 la Universidad de Barcelona patrocina el renacimiento del Estudio General Lulliano y en 1959 se recrea la Cátedra Ramón Llull, embrión de la Facultad de Filosofía y Letras de la futura Universidad de las Islas Baleares.

Renace una vez más la esperanza a partir de la creación del Patronato de estudios Universitarios, que representa el esfuerzo conjunto de entidades públicas y fuerzas sociales para la consecución de la Universidad, el cual produce la inmediata creación de las Facultades de Ciencias y Derecho y la consolidación de la de Filosofía y Letras, pero es necesario esperar a 1978, con el restablecimiento de las libertades públicas en el Estado español, para que las aspiraciones, de la que sería Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de contar con una Universidad, se vean satisfechas. El recién nacido empieza, pues, a respirar aunque con pulmones de escasa capacidad. Los viejos vicios heredados del sistema universitario español impiden su natural expansión. La sanción de la LRU en el año 1983, nutre y atiza de nuevo la vitalidad nunca extinguida de los primitivos árabes y catalanes, que renace en 1978. En este orden de ideas, se afirma en el Preámbulo de la Ley de 1983: «La Ciencia y la Cultura son la mejor herencia que las generaciones pueden ofrecer a los jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar, sin duda la única riqueza que vale la pena acumular». La Ley tiene la intención de consagrar los principios que han inspirado la redacción de estos Estatutos y que se derivan de las legítimas aspiraciones de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como también los consagrados en la Constitución del Estado español en el artículo 27. En dicho Preámbulo de la LRU, se proclama la intención de «revisar el tradicional régimen jurídico-administrativo centralista» y se proclama «un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades».

En esta línea de pensamiento se inserta, precisamente, el Estatuto de las Islas Baleares, en el que se atribuyen competencias plenas en todos los niveles de enseñanza. Las aspiraciones de la Universidad de las Islas Baleares demanan de las dos piezas fundamentales, nombradas anteriormente, de la ordenación jurídica del Estado español. Es la aspiración final de la Universidad de las Islas Baleares que este mandato imperativo del Estatuto se lleve a buen término.

Por otra parte, y con las mismas palabras de la LRU, es preciso reorganizar la estructura funcional de la organización universitaria, textualmente: «facultando las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental». Pero también es preciso que se logren otros objetivos también señalados en la Ley que ha permitido que se puedan redactar estos Estatutos: «sólo así la institución universitaria podrá ser un instrumento eficaz de transformación social al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana». Dignidad que únicamente se podrá conseguir si no se

pierden las raíces y la identidad del lugar y el entorno donde está situada la Universidad. Con palabras del mismo Ramón Llull, se ha de conseguir que «els desitjos d'adob siguin més grans que els desconhorts».

DISPOSICION PREVIA

Esta Universidad se denominará Universidad de las Islas Baleares y su escudo será:



TITULO PRIMERO

PERSONALIDAD, FINALIDAD Y AUTONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad de las Islas Baleares, cuyas funciones son las que le atribuye el artículo primero de la LRU, es una Institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Estado y de otros entes públicos y goza de la autonomía reconocida por la Constitución en su artículo 27, en cuyo marco se adecúa a las leyes y a los presentes Estatutos.

Art. 2. Para el cumplimiento de sus finalidades, la Universidad de las Islas Baleares se propone cooperar con otras Universidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma, del Estado español y del extranjero, pero de manera especial con las de las comunidades de habla catalana, dadas sus afinidades culturales y su proximidad geográfica.

Art. 3. La Universidad de las Islas Baleares es una Institución al servicio de toda la Comunidad. Por consiguiente, el quehacer universitario no será determinado por ningún tipo de poder económico, social o ideológico.

Art. 4. La Universidad de las Islas Baleares es una Institución que ha de estar ligada a la realidad histórica, social y económica de las islas Baleares, lo que conllevará una especial atención al acento de la cultura catalana y al desarrollo científico y técnico de las Islas Baleares.

Art. 5. La lengua catalana, propia de la Universidad de las Islas Baleares, tendrá, juntamente con la castellana, carácter de lengua oficial y todos los miembros de la Universidad tienen el deber de usarla. La Universidad normalizará el uso del catalán en el ámbito de sus competencias.

Art. 6. La Universidad de las Islas Baleares es la institución oficial consultiva para todo cuanto se refiera a la lengua catalana, tal como lo dispone el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

Art. 7. La Universidad, para desempeñar debidamente la misión social que le corresponde, facilitará el acceso a los estudios universitarios a todo aquél que posea aptitudes, para lo cual podrá promover una política de ayudas eficaz en colaboración con las Entidades públicas de la comunidad. Compensará el desequilibrio territorial de las Islas mediante el sistema de ayudas y la misma descentralización de aquellos Centros que lo permitan.

Art. 8. 1. Para el correcto desarrollo de sus actividades, la Universidad de las Islas Baleares hace suyos los principios de libertad, democracia, justicia e igualdad. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a atenerse a ellos en sus actuaciones. Así, pues, se proclama:

a) La libertad de cátedra, de estudio y de investigación, así como la de expresión, asociación y reunión de los universitarios dentro del Campus de la Universidad.

b) La igualdad de todos los universitarios, que no pueden ser objeto de ningún tipo de discriminación.

c) La participación de todos los universitarios en la tarea común de los objetivos de la Universidad, a través de las vías establecidas en estos Estatutos.

2. La Universidad participará, juntamente con los poderes públicos, en la promoción de las condiciones indispensables para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos sean reales y efectivas.

TITULO II

SOBRE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UNIVERSITARIOS

CAPITULO PRIMERO

Exposiciones generales

Art. 9. El Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares se fundamenta y se ejerce sobre la base de los principios de representación de todos sus estamentos y de elección de los miembros que componen sus órganos de Gobierno.

Art. 10. 1. El Gobierno de la Universidad de las Islas

Baleares lo ejercen órganos colegiados y unipersonales, generales de la Universidad y propios de cada una de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos que la integran.

2. A efectos del párrafo anterior se consideran:

a) Órganos colegiados de carácter general: El Claustro Universitario, la Junta de Gobierno, el Consejo Social y el Consejo Ejecutivo.

b) Órganos unipersonales de carácter general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

c) Órganos colegiados de carácter particular: Junta de Facultad o Escuela, Consejo de Departamento y Junta de Instituto Universitario.

d) Órganos unipersonales de carácter particular: El Decano, los Vicedecanos, el Director y los Subdirectores de Escuela, el Secretario de Facultad y de Escuela, el Director de Departamento y de Instituto o Secretarios de los Departamentos y el Director de Secretariado o Servicio universitario.

Art. 11. Quienes ostenten la titularidad de los órganos de gobierno de carácter unipersonal habrán de estar en situación de dedicación a tiempo completo. No se puede ostentar simultáneamente la titularidad de más de un órgano de gobierno de carácter unipersonal.

CAPITULO II

Sobre los órganos generales de la Universidad

Sección primera. Órganos colegiados de la Universidad

Art. 12. El Claustro es el supremo Órgano representativo de la Comunidad Universitaria, aprueba las líneas generales de la actuación universitaria y vincula con sus decisiones, en materias que sean de su competencia, a todos los restantes Órganos de gobierno de la Universidad de las Islas Baleares, sean de carácter general o particular.

Art. 13. El Claustro, formado por un máximo de 300 claustrales, estará constituido por:

a) Sesenta por ciento de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad.

b) Diez por ciento de ayudantes, profesores asociados y becarios.

c) Veinticinco por ciento de estudiantes, garantizada la participación de los tres ciclos.

d) Cinco por ciento de personal de Administración y Servicios.

Si no hubiera 300 claustrales habrán de formar parte del Claustro todos los miembros del colectivo citado en el apartado a).

Los interinos tienen la misma consideración, a todos estos efectos, que los miembros de los cuerpos docentes (aquellos claustrales que lo sean por su cargo serán descontados de su respectivo estamento).

Art. 14. El Claustro es competente para:

a) La fijación de las líneas generales de la política universitaria, así como la valoración de la memoria anual de actividades.

b) La modificación de los Estatutos de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el título XII.

c) La elección de Rector, así como su revocación, en aquellos casos en que sea procedente y de acuerdo con el procedimiento establecido en los capítulos VI y VIII.

d) Impulsar las propuestas de creación o supresión de Facultades, Escuelas o cualquier otro Centro.

e) Decidir sobre cualquier materia o asunto que el Rector someta a su consideración.

f) Elegir los miembros de la Comisión que prevé el artículo 43.2 de la LRU.

Art. 15. El Claustro para un mejor ejercicio de sus funciones podrá elegir de entre sus miembros las Comisiones consultivas que crea oportunas.

Art. 16. 1. El Claustro se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y preferentemente durante el segundo trimestre del curso académico.

2. El Rector podrá convocarlo a sesión extraordinaria por iniciativa propia o por iniciativa de la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta de la Junta o a iniciativa de un tercio de los claustrales.

Art. 17. Las sesiones del Claustro se regirán por un reglamento de funcionamiento que elaborará la Junta de Gobierno y aprobará o modificará el mismo Claustro.

Art. 18. El mandato de los claustrales será de dos años académicos. Los vacíos que provoque la finalización de los estudios en la representación de los estudiantes será llenado mediante elecciones parciales del colectivo que representan.

Art. 19. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Le corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico y el rendimiento de los servicios de la Universidad, como también la búsqueda y la promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

Art. 20. El Consejo Social estará formado, en sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno y, en sus otras tres quintas partes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con la Ley del Consejo Social.

La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social incluirá, necesariamente, al Rector, al Secretario general, al Gerente, un representante de los alumnos y un representante del PAS.

Art. 21. La organización y el funcionamiento interno del Consejo Social se regirán por lo dispuesto en su propio Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades.

Art. 22. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de gestión de la Universidad. Las decisiones que tome en el marco de sus competencias serán vinculantes para cualquier otro órgano universitario con excepción del Claustro y del Consejo Social.

Art. 23. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) El Secretario general.

d) El Gerente.

e) Los Decanos o Directores de Facultad o Escuela.

f) Todos los Directores de Departamento.

g) Un Director de Instituto Universitario.

h) Ocho representantes de los Profesores elegidos por y entre los miembros claustrales de este colectivo.

i) Ocho representantes de los alumnos, entre los claustrales y elegidos por ellos mismos.

j) Un representante de los ayudantes y becarios elegido por ellos mismos.

k) Tres representantes del personal de Administración y Servicios.

En el caso de que en el orden del día se incluya un punto cuyo acuerdo pueda recaer sobre un Centro adscrito, se deberá convocar al Director del mismo para que pueda ser oído.

Art. 24. Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos del Claustro General.

2. Velar por la eficacia de la docencia y de la investigación, las condiciones de trabajo y convivencia de todos los integrantes de la comunidad universitaria y el cumplimiento de la función que la Universidad ha de ejercer en relación a la sociedad.

3. Establecer las necesidades económicas de acuerdo con los objetivos que la Universidad se propone asumir y aprobar la propuesta del presupuesto.

4. Determinar los títulos y diplomas académicos correspondientes a enseñanzas y, si es necesario, solicitar su homologación.

5. Aprobar los planes de estudio propuestos por los Centros donde deban ser impartidas las enseñanzas y, si es necesario, solicitar su homologación.

6. Aprobar la constitución, modificación o supresión de Departamentos, previo informe de los órganos afectados.

7. Servir de árbitro en los conflictos de competencias que surjan entre los distintos órganos y Servicios universitarios.

8. Establecer los requisitos necesarios para el acceso a determinado ciclo de enseñanza universitaria.

9. Determinar la capacidad de los Centros que integran la Universidad en cuanto al número de plazas disponibles.

10. Marcar las directrices en la ordenación del Campus de la Universidad.

11. Proponer las plantillas de profesorado y aprobar las propuestas de incremento o disminución.

12. Establecer criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.

13. Determinar criterios para la selección, contratación, adscripción y promoción del PAS.

14. Ratificar y revocar en su caso los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, Organismos o Centros públicos o privados, estatales o extranjeros.

15. Constituir las comisiones que considere oportunas para el mayor cumplimiento de sus propias funciones.

16. A propuesta del Consejo Ejecutivo, aprobar las propuestas de nombramiento de Doctores Honoris Causa y de concesión de las medallas de Oro de la Universidad, así como aprobar sus reglamentos y los relativos a la concesión de las medallas de Plata y Bronce.

17. Reglamentar, autorizar y supervisar los contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que puedan establecer los Departamentos.

18. Aprobar los reglamentos de funcionamiento interior cuando esta competencia no haya sido atribuida específicamente a otro Organismo y velar por su cumplimiento.

19. Elegir sus representantes en el Consejo Social.

20. Ejercer cualquier otra competencia que le atribuya la legislación estatal o autonómica.

Art. 25. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirán, en todo caso, las siguientes Comisiones:

1. Comisión de Investigación.
2. Comisión Académica.

La composición y funciones de estas Comisiones las determinará la Junta de Gobierno o los presentes Estatutos.

Cuando a estas Comisiones se les otorgue potestades decisorias, en ellas habrán de estar representados todos los sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 26. El Consejo Ejecutivo es el órgano colegiado consultivo del Rector y está constituido por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente. El Rector podrá solicitar al Consejo Ejecutivo que tome acuerdos respecto a decisiones que son de su competencia; en este caso el acuerdo tomado será solidario y corresponsable. Sus deliberaciones serán secretas.

Art. 27. Son funciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Asesorar al Rector en todas aquellas áreas que son de su competencia.
- b) Proponer el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno la concesión de títulos de Doctor Honoris Causa y la medalla de Oro de la Universidad.
- d) Conceder las medallas de Plata y Bronce de la Universidad.
- e) Proponer las fiestas y celebraciones de la Universidad.
- f) Todas aquellas que se le atribuyan expresamente.

Los acuerdos vinculantes del Consejo Ejecutivo se publicarán en el «Full Oficial de la Universidad».

Sección segunda. Organos unipersonales de la Universidad

Art. 28. El Rector, como primera autoridad de la Universidad, ostenta su representación legal y pública, ejerce la dirección y ejecuta los acuerdos de los órganos de gobierno colegiados. Disfruta del tratamiento y los honores tradicionales.

Art. 29. El Claustro General elegirá al Rector de entre los Catedráticos que cumplan los requisitos que exige la legislación vigente para ejercer tal cargo.

La duración del cargo de Rector será de cuatro años y podrá ser reelegido.

El Rector cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura formulada por el Claustro universitario, convocado para este fin, en la forma que regulan estos Estatutos. Una vez producido el cese del Rector, por finalización de su mandato o por dimisión, en un término máximo de treinta días se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, y continuará en funciones hasta que se produzca el nombramiento y toma de posesión del Rector electo.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad del Rector asumirá sus funciones el Vicerrector más antiguo en el cargo o, a igual antigüedad, el de más antigüedad en la Universidad.

Art. 31. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

1. Representar oficial, judicial y administrativamente a la Universidad a todos sus efectos.
2. Ejecutar los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
3. Presidir los actos académicos de la Universidad a los que asista.
4. Designar y nombrar a los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente de la Universidad.
5. Nombrar a los Decanos, Vicedecanos y Secretarios de las Facultades, a los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escuelas Universitarias, a los Directores de los Departamentos, a los Directores y otros cargos académicos de los restantes Centros universitarios a propuesta de los órganos competentes y a los Directores de los Secretariados y Servicios universitarios.
6. Expedir en nombre del Rey los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y, en nombre de la Universidad, otros títulos y certificados.
7. Autorizar los gastos y ordenar los pagos en ejecución del presupuesto de la Universidad.
8. Ordenar la incoación de expediente disciplinario a los Profesores, al personal de Administración y Servicios y al alumnado. Designar y nombrar a los correspondientes instructores y aplicar las sanciones pertinentes.
9. Ejercer, en general, todas aquellas competencias que no se hayan atribuido expresamente a otros órganos de la Universidad.

Art. 32. El Rector nombrará a los Vicerrectores de entre los Profesores permanentes que presten sus servicios en la Universidad.

A los Vicerrectores les corresponderá coordinar y dirigir las actividades del área que les haya sido encomendada, bajo la autoridad del Rector, el cual podrá delegarles las funciones que considere convenientes.

Art. 33. El número de Vicerrectores lo determinará, a propuesta del Rector, la Junta de Gobierno de la Universidad. Habrá un mínimo de cinco y un máximo de ocho.

Sus competencias serán determinadas por el Rector.

Art. 34. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados generales de la Universidad. Lo nombrará el Rector de entre los Profesores permanentes que presten sus servicios en esta Universidad.

Art. 35. Corresponden al Secretario general de la Universidad las siguientes funciones:

1. La formación y custodia de los libros de actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad.
2. La expedición de documentos y certificaciones de las actas y los acuerdos de los órganos generales de gobierno de la Universidad y de aquellos actos o hechos que presencie en su condición de Secretario o consten en la documentación oficial de la Universidad.
3. La función de Secretario de los órganos colegiados generales de la Universidad.
4. La recepción y custodia de las actas de las pruebas de evaluación realizadas.
5. La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
6. La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo, como cualquier otra actividad similar.
7. La publicación de los acuerdos de carácter general de los distintos órganos de gobierno de la Universidad de las Islas Baleares en el «Full Oficial de la Universidad».
8. Elaborar la memoria anual de actividades de la Universidad.
9. Custodiar y hacer cumplimentar las Hojas de Servicio del Profesorado.
10. Todas aquellas funciones que le atribuyan la legislación vigente, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad o su Junta de Gobierno.

Art. 36. El Gerente es el responsable de la gestión económico-administrativa de la Universidad. Se encargará de la administración y conservación del patrimonio y del equipamiento de los servicios generales de la Universidad y ejercerá las funciones de jefatura de personal de Administración y Servicios.

Art. 37. Para el ejercicio del cargo de Gerente se exigirá estar en posesión de un título universitario superior, y el cargo será incompatible con el ejercicio de la docencia en la Universidad.

Art. 38. El Rector podrá nombrar Vicegerentes, entre el personal de la Administración, a propuesta del Gerente, para que le ayuden en el ejercicio de sus funciones y con las competencias específicas que el Gerente les delegue.

CAPITULO III

Sobre los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas

Art. 39. La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de representación de la comunidad que integra el Centro respectivo, y como tal aprueba las líneas generales de actuación en el ámbito de la Facultad o Escuela y vincula con sus decisiones a los restantes órganos de gobierno de la Facultad o Escuela.

Art. 40. Compondrán la Junta de Facultad o Escuela:

- a) El Decano o el Director, los Vicedecanos o subdirectores y el Secretario.
- b) Dos representantes de los Profesores de los Departamentos que imparten docencia en el Centro, siempre que estos Departamentos sean al menos en número de ocho. Si fueran en número inferior, se mantendrá el mínimo de 16 representantes, distribuyéndolos proporcionalmente de acuerdo con el Reglamento a que hace referencia el artículo 41 y entre los Departamentos existentes. Los Profesores representantes habrán de ser elegidos de entre los que imparten docencia en el Centro.
- c) Un representante de los alumnos del Consejo de los Departamentos que imparten docencia en el Centro, siempre que estos Departamentos sean al menos en número de ocho. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior, manteniendo la proporcionalidad.
- d) Dos representantes de los ayudantes y becarios de los Departamentos que imparten docencia en el Centro.
- e) Un número de representantes del PAS igual a la mitad por exceso del número de Departamentos que imparten docencia en el Centro, con un mínimo de 2 y un máximo de 6.

Art. 41. La normativa sobre la distribución de los miembros de la Junta, así como lo que hace referencia a su funcionamiento

interno, se determinará en un Reglamento que elaborará la Junta de Facultad o Escuela y aprobará la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 42. Serán competencias de la Junta de Facultad o Escuela:

1. La elaboración y aprobación del Reglamento de Régimen interno del Centro.
2. La aprobación de la memoria anual de actividades.
3. La aprobación con carácter anual de los planes económicos específicos del Centro, así como el informe de gestión.
4. La elección del Decano o Director, así como su revocación en los casos procedentes.
5. Informar sobre la creación, modificación y supresión de Departamentos relacionados con el Centro.
6. Constituir las comisiones que considere necesarias, cuya composición y funciones serán determinadas en su Reglamento. Cuando a estas comisiones se les otorguen potestades decisorias, en ellas habrán de estar representados todos los sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de Reforma Universitaria.
7. En general, resolver las cuestiones que afecten a la Facultad o Escuela.

Art. 43. El Decano o Director se encargará de la coordinación académica y ostentará la representación de la Facultad o Escuela.

El Decano o Director será elegido por la Junta del Centro de entre los Profesores que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el ejercicio de tal cargo.

La duración de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido.

El Decano o Director cesará en sus funciones al término de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura formulada por la Junta de Facultad o Escuela, convocada para este fin de la manera que regulan estos Estatutos. Producido el cese del Decano o Director, por conclusión de su mandato o dimisión, en un término máximo de treinta días se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones y continuará en funciones hasta el nombramiento y toma de posesión del Decano o Director electo.

Art. 44. En caso de ausencia o enfermedad del Decano o Director, asumirá sus funciones el Vicedecano o Subdirector más antiguo en el cargo, o, a igual antigüedad, el más antiguo en la Universidad.

Art. 45. Corresponden al Decano o Director las siguientes funciones:

1. Presidir los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos.
2. Proponer el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores y Secretario.
3. Expedir, en nombre de la Facultad, Escuela o Centro, las certificaciones correspondientes y proponer, si procede, la expedición de títulos.
4. Proponer la incoación de expediente disciplinario al personal docente, de Administración y Servicios y al alumnado.
5. Ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración que se deriven de su cargo.

Art. 46. A los Vicedecanos o Subdirectores, en un mínimo de tres y un máximo de cuatro, los nombrará el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los Profesores permanentes de la Facultad o Escuela.

Corresponderá a los Vicedecanos o Subdirectores coordinar y dirigir las actividades del área que tengan encomendada, bajo la autoridad del Decano o Director, quien podrá delegar en ellos las funciones que considere oportunas.

Art. 47. El Secretario del Centro es quien da fe de los actos y acuerdos de los órganos del Centro, tiene encomendada la custodia de los libros de actas y la expedición de las certificaciones de los acuerdos y de todos aquellos actos o hechos que consten en los documentos oficiales del Centro. El Secretario hará públicos los acuerdos de los órganos de gobierno del Centro en el «Full Oficial de la Universidad».

Art. 48. El Secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director. El nombramiento deberá recaer en un Profesor de la Facultad o Escuela.

CAPITULO IV

Organos de los Departamentos

Art. 49. Los Departamentos son las unidades básicas de la docencia e investigación universitaria y se organizan por áreas de conocimiento o por agrupación de áreas de conocimiento. Agrupan disciplinas afines, que guardan entre sí una relación en cuanto a su contenido científico, técnico o artístico. Dependen orgánicamente de la Junta de Gobierno.

Podrán crearse Departamentos Interuniversitarios que se organizarán en secciones departamentales. La creación de los citados Departamentos y Secciones será aprobada por las Juntas de Gobierno. Las secciones departamentales estarán formadas por un mínimo de tres Profesores Doctores y tendrán funciones similares a los Departamentos universitarios, y su representación será con la correspondiente proporcionalidad.

Para constituir un Departamento se necesita el número mínimo de Profesores que establezca la legislación vigente.

No se podrán dividir áreas de conocimiento y la Universidad potenciará y favorecerá, a efectos de la constitución de Departamentos, la agrupación de las áreas de conocimientos con otros agrupamientos más amplios que tengan, preferentemente, una probada tradición y conexión científica y cultural.

Art. 50. Los Departamentos agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con sus áreas de conocimiento.

Art. 51. Los Departamentos asumirán las siguientes funciones:

Organizar e impartir la docencia que tienen asignada, de acuerdo con el Centro o Centros en que ésta se imparta, planificar y desarrollar la investigación, realizar cursos de especialización, perfeccionamiento, actualización e iniciación de los conocimientos científicos y asesorar técnicamente a las entidades públicas y privadas, o las personas físicas, en las diversas materias científicas. Organizar y desarrollar los cursos de Doctorado en sus áreas respectivas, como también coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales.

Art. 52. El Gobierno de los Departamentos universitarios corresponde a los siguientes órganos: El Consejo del Departamento, el Director del Departamento y el Secretario del Departamento.

Art. 53. El Consejo del Departamento estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Los miembros del Departamento.
- b) Un número de alumnos representantes de aquellos que están matriculados en las asignaturas que el Departamento imparte, número que será igual a la mitad por exceso del número de los miembros del apartado anterior.
- c) Un representante del PAS adscrito al Departamento.

El Consejo del Departamento se reunirá, al menos, una vez cada dos meses.

Art. 54. Corresponde al Consejo del Departamento:

1. Planificar las actividades a llevar a cabo por el Departamento.
2. Elegir y revocar al Director del Departamento, al Secretario y cualquier otro representante atribuido por estos Estatutos o Reglamentos vigentes.
3. Informar sobre la contratación del profesorado del Departamento.
4. Solicitar que las plazas docentes adscritas al Departamento sean convocadas a concurso o concurso de méritos.
5. Proponer el número de alumnos colaboradores.
6. Solicitar la reestructuración de las plantillas del Departamento.
7. Aprobar la Memoria anual de actividades del Departamento.
8. Aprobar el presupuesto anual del Departamento.
9. Informar, con carácter previo, en la concesión de venias docentes.
10. Elaborar y aprobar su propio Reglamento interno.
11. Proponer modificaciones en los planes de estudio.
12. Cualquier otra función que le confieran estos Estatutos.

Art. 55. El Director del Departamento es el coordinador y responsable de la actividad del Departamento.

Será elegido por el Consejo del Departamento de entre sus Catedráticos de Universidad. Si no hubiese ningún candidato de esta categoría deberá ser, entonces, uno de sus Profesores titulares de Universidad o Catedrático de Escuela universitaria. Si tampoco hubiera candidatos de las mencionadas categorías, podrá elegirse a uno de sus Profesores titulares de Escuela universitaria. En cualquier caso el Director deberá ser Doctor. Será nombrado por el Rector.

El nombramiento de Director se hará por un periodo de dos años y será posible su reelección.

Art. 56. Corresponde al Director del Departamento:

1. Presidir el Consejo del Departamento y ejecutar sus acuerdos.
2. Elaborar la memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.
3. Ejecutar las previsiones presupuestarias.
4. Ejercer la dirección inmediata del personal adscrito al Departamento.

5. Cualquier otra función que le encomienden los órganos de la Universidad.

6. Firmar convenios y contratos previstos en la legislación vigente con Centros públicos o privados.

Art. 57. El Secretario del Departamento será elegido por el Consejo a propuesta del Director, de entre los Profesores del Departamento. Tendrá a su cargo la supervisión y control de la tramitación de las propuestas, la ordenación y el archivo de los documentos, la custodia de las actas, y la confección de todos aquellos escritos de carácter administrativo o económico que le encomiende el Director.

Art. 58. Cada Departamento elaborará anualmente un plan de las actividades a desarrollar durante el curso académico siguiente, así como una memoria de las actividades realizadas durante el curso presente.

La memoria y el plan de actividades se presentarán a la Junta de Gobierno de la Universidad, la cual se encargará de darles la publicidad conveniente.

CAPITULO V

Sobre los Institutos universitarios

Art. 59. 1. Los Institutos universitarios son unidades específicas de investigación de carácter pluridisciplinar que atienden intereses científicos y sociales de relieve, y podrán tener carácter interuniversitario.

2. La Universidad de las Islas Baleares podrá contar con Institutos universitarios mixtos en colaboración con otras Universidades o Centros de investigación, así como con instituciones cuya función esté directamente relacionada con algún Departamento universitario o área de conocimiento.

3. Los Institutos universitarios tienen como finalidad el desarrollo de la investigación en las áreas de su competencia, en relación a las cuales podrán llevar a cabo actividades docentes y de asesoramiento.

Art. 60. La Junta de Gobierno podrá solicitar al Consejo Social que proponga la creación, adscripción o supresión de un Instituto universitario. Con este fin elaborará un informe basado en:

- a) Su necesidad científica y su relieve social.
- b) El plan o planes de investigación.
- c) Recursos económicos y personales.

Artículo 61. El personal científico de los Institutos universitarios estará constituido por Profesores de la Universidad y becarios; si es conveniente, investigadores específicos adscritos en virtud de convenio con la institución a la que pertenecen.

Art. 62. Los Institutos universitarios dependerán orgánicamente de la Junta de Gobierno. Su organización interna se ajustará a lo establecido para los Departamentos, sin perjuicio de la reglamentación específica que para cada caso habrá de aprobar la Junta de Gobierno.

Art. 63. El régimen de los Institutos universitarios mixtos y adscritos será establecido, en cada caso, en el correspondiente convenio.

Art. 64. Los Institutos universitarios elaborarán anualmente una Memoria de actividades, que elevarán, para su evaluación, a la Junta de Gobierno.

CAPITULO VI

La cuestión de confianza y moción de censura

Art. 65. El Rector podrá proponer al Claustro la cuestión de confianza sobre su programa o sobre cualquier declaración de política general universitaria. La confianza se considerará otorgada cuando voten a su favor la mayoría simple de los claustales.

Art. 66. El Rector estará obligado a dimitir si el Claustro aprueba por mayoría absoluta de sus componentes una moción de censura. La moción debe incluir, necesariamente, la propuesta de un solo candidato alternativo con su aceptación expresa.

La moción de censura habrá de ser presentada al Claustro por un mínimo de un 20 por 100 de sus componentes; deberá ser votada entre los diez y treinta días después de su presentación.

La aprobación de la moción de censura supondrá la nominación del candidato alternativo.

Si la moción de censura no fuese aprobada, sus firmantes no podrían firmar otra hasta que finalizara el mandato del Rector. En ningún caso se podría presentar una moción de censura antes de seis meses desde la presentación de la anterior.

Art. 67. En los mismos términos que en los artículos 65 y 66 procederán las Juntas de los Centros respecto a sus Decanos y Directores.

CAPITULO VII

De los Centros adscritos

Art. 68. Son Centros docentes adscritos a la Universidad de las Islas Baleares aquellos que dependen de Instituciones públicas o Privadas que imparten enseñanzas universitarias o equivalentes de nivel superior, con la autorización de la Universidad y bajo su control académico.

Art. 69. La adscripción de dichos Centros y su cese de adscripción deberán ajustarse a todo aquello que está previsto en la legislación vigente y deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 70. 1. Las relaciones entre los Centros adscritos y la Universidad estarán reguladas por medio de un convenio de colaboración suscrito entre el Rector de la Universidad y la Institución o Instituciones titulares. Dicho convenio deberá prever la constitución de un Patronato que regule el funcionamiento del Centro.

2. En todo caso, corresponde al Rector nombrar a dos Vocales del Patronato mencionado y al Delegado de la Universidad en el Centro. También es competencia del Rector el nombramiento del Director del Centro, a propuesta del titular o titulares. El Delegado, los dos Vocales y el Director habrán de ser forzosamente Profesores permanentes de la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 71. El control académico del Centro es competencia del Delegado de la Universidad, quien sancionará los criterios de valoración para el acceso de estudiantes, así como las evaluaciones del alumnado e intervendrá en la selección del profesorado.

Art. 72. 1. Bajo la presidencia del Vicerrector de Centros se constituirán comisiones para coordinar las enseñanzas y actividades de los Centros adscritos. Estas comisiones se agruparán por áreas de conocimientos, y en ellas habrán de figurar forzosamente los Directores, Delegados y representantes de los Departamentos afectados y representantes del Centro.

2. Los planes de estudios y sus modificaciones han de ser propuestos por la Junta de Gobierno, oída la comisión mencionada.

3. La Universidad podrá incluir a los alumnos de los Centros adscritos en las actividades que organice, especialmente en las que se refiere a Extensión Universitaria.

Art. 73. La Universidad tendrá conocimiento de los presupuestos y de la memoria económica anual, que elaborarán los Centros y que le serán presentados por su titular. En el convenio se incluirán las partidas presupuestarias a cargo de la Escuela para cubrir las retribuciones complementarias que correspondan al Director y al Delegado.

Art. 74. Después de cinco años de adscripción y mediante petición explícita del titular o titulares, el Consejo Ejecutivo podrá iniciar un expediente de integración ante la Junta de Gobierno, la cual lo elevará al Consejo Social para su aprobación y propuesta al Gobierno u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, en su caso.

La integración, en cualquier caso, comportará el cambio de titularidad y la transmisión patrimonial completa de los bienes del Centro adscrito a la Universidad de las Islas Baleares.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Art. 75. 1. Las elecciones de los representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria a cualquier órgano de gobierno de la Universidad de las Islas Baleares se realizarán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Las elecciones a cargos personales y de representación serán por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de cada uno de sus colegios electorales.

2. El derecho de sufragio es personal e intransferible, en los casos previstos en el apartado 1. Nunca podrá hacerse por delegación.

3. En casos justificados se podrá votar por correo.

4. Serán electorales y elegibles todos los miembros del colectivo que tengan derecho a su representación y en los términos que marquen las leyes y los presentes Estatutos y que estén en servicio activo o matriculados en el momento de la convocatoria de las elecciones. En la representación de cada cuerpo electoral se garantizará de forma proporcional la representatividad de todos los sectores y categorías laborales y administrativas en los diversos órganos de gobierno.

5. Las elecciones no serán válidas si los votantes no suman como mínimo un tercio del mismo cuerpo electoral.

6. El mandato de los representantes no es imperativo, de acuerdo con los principios constitucionales.

Art. 76. 1. El control de los procesos electorales, así como la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones que se puedan presentar, corresponderá a la Comisión Electoral de la Universidad, que estará formada por:

- a) El Rector o Vicerrector que aquél delegue.
- b) Dos Profesores escogidos por y de entre los de la Junta de Gobierno.
- c) Dos representantes de los estudiantes, elegidos por y de entre los de la Junta de Gobierno.
- d) Un representante del PAS escogido por y de entre los de la Junta de Gobierno.
- e) El Secretario general.

2. La Comisión Electoral estará asistida por los Decanos y Directores de los Centros y por el Gerente.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral serán vinculantes y pondrán fin a la vía administrativa, sin perjuicio del recurso de reposición y el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que podrán plantearse a instancias de cualquier titular de intereses legítimos.

CAPITULO IX

De la Comisión de Garantías

Art. 77. 1. Se constituirá una Comisión de Garantías con el fin de asegurar la máxima imparcialidad y objetividad en la resolución de conflictos, las quejas individuales y colectivas y la evacuación de asesoramiento, sin perjuicio de lo que prevén los artículos 14, 15, 16, 18, 22, 44 y 49 de la LRU.

El procedimiento de pedir dictámenes a la Comisión de Garantías se regulará por un reglamento interno que tendrá que aprobar el Claustro. Jamás podrá hacer pública la información a la que tenga acceso como tal Comisión y sus deliberaciones serán secretas. Podrá llamar a declarar a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

2. Su composición será la siguiente:

- a) Un Presidente designado por el Claustro.
- b) Un representante del Consejo Social.
- c) Tres Profesores permanentes elegidos por el Claustro, de los cuales uno ha de ser Catedrático de Universidad.
- d) Un Profesor no permanente elegido por el Claustro.
- e) Un estudiante elegido por el Claustro.
- f) Un miembro del PAS elegido por el Claustro.

El cargo de Presidente ha de ser incompatible con cualquier otro cargo de gobierno unipersonal.

TITULO III

DEL PROFESORADO

CAPITULO PRIMERO

Normativas generales

Art. 78. Forman parte del Profesorado de la Universidad aquellos que estén comprendidos en alguna de las categorías del artículo siguiente.

Todo Profesor está adscrito a un Departamento.

Art. 79. El Profesorado estará compuesto por Profesores permanentes y Profesores no permanentes.

Art. 80. Son Profesores permanentes los funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Art. 81. 1. Son Profesores Visitantes aquellos que, en virtud de un convenio suscrito por la Universidad de las Islas Baleares con otras Universidades o Instituciones del Estado español o extranjero, tengan a su cargo la dirección de un seminario, curso de doctorado o curso académico durante su tiempo de estancia. El mecanismo de contratación será elaborado por la Junta de Gobierno.

Aquellos a quienes la Universidad invite expresamente para las mismas tareas.

2. Profesores Asociados:

a) La Universidad podrá contratar Profesores Asociados de la manera como se regula en estos Estatutos por un periodo que, exceptuando circunstancias muy especiales, no superará los cuatro años.

b) La autorización para contratar Profesores Asociados por un periodo superior a cuatro años será competencia del Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos.

c) Los Profesores Asociados tendrán que estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. En casos especiales y

debido a las circunstancias concurrentes en el candidato, la Junta de Gobierno podrá eximir de este requisito.

d) La contratación de Profesores Asociados será autorizada por la Junta de Gobierno dentro de las disposiciones presupuestarias, previa propuesta de los Departamentos, de los Centros o Institutos universitarios, sin perjuicio de lo que se prevé en los artículos sobre las excedencias.

e) No obstante lo que se dispone en el apartado a) de este artículo, la Universidad podrá contratar con carácter permanente a Profesores Asociados de nacionalidad extranjera a tiempo parcial o completo, previo informe del Consejo de Universidades, a propuesta de la Junta de Gobierno y con la aprobación del Consejo Social.

3. Colaboradores:

a) La Universidad podrá nombrar Colaboradores de Departamento o Instituto universitario a aquellas personas que, ejerciendo su profesión fuera de la Universidad, participen en sus tareas docentes o investigadoras.

b) La fijación de las tareas de los Colaboradores corresponde al Director del Departamento o Instituto universitario.

c) El nombramiento de Colaborador corresponde a la Junta de Gobierno a propuesta del Director del Departamento o Instituto universitario y previo informe del Consejo de Departamento. La propuesta tendrá que incluir el curriculum detallado y el plan de actividades que piensa desarrollar el candidato. No podrán exceder del 10 por 100 por exceso del profesorado adscrito al Departamento, y en todo caso cada Departamento podrá proponer dos Colaboradores.

d) Los nombramientos de Colaboradores serán por un periodo de un curso. Para solicitar su renovación será necesario presentar una memoria de las actividades realizadas por los Colaboradores durante el curso anterior y un plan de actividades para el curso siguiente. Nunca el nombramiento de Colaborador podrá comportar ninguna remuneración, no tendrá derecho a voto ni a ocupar cargos unipersonales o en órganos colegiados, a excepción de los que se derivan del artículo 53 del título II.

Art. 82. Tendrán la consideración de Profesores en formación aquellos que, teniendo una dedicación principalmente en tareas de investigación, se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

- a) Ayudantes.
- b) Becarios del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la misma Universidad.
- c) Becarios reconocidos por la Universidad.

Art. 83. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la fijación de la plantilla del profesorado de la Universidad. Se tendrá en cuenta los principios de equidad, eficacia y racionalidad en la creación o supresión de plazas, según los criterios basados en las exigencias que se derivan de los planes de estudio, el número de alumnos, las necesidades docentes y la investigación.

Esta fijación de plantillas incluirá preceptivamente la categoría de la plaza, el área de conocimiento a la que pertenezca el Departamento al cual se adscribe la plaza.

Art. 84. La Junta de Gobierno, a propuesta del Departamento, y previo informe del Vicerrectorado de Ordenación Académica decidirá la manera de provisión de las plazas no cubiertas, así como la asignación de un perfil de actividades docentes e investigadoras que tendrá que realizar quien obtenga la plaza.

Art. 85. La provisión de plazas se tendrá que efectuar por concurso, o por concurso de méritos entre Profesores del Cuerpo al que corresponda la plaza vacante y, en su caso, entre quienes tengan reconocido este derecho por la Ley de Reforma Universitaria. Dichos concursos se celebrarán de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 84.

Art. 86. La Universidad de las Islas Baleares podrá contratar a Profesores Asociados y Ayudantes asignados a un Departamento. Esta contratación se basará en las necesidades docentes e investigadoras del Departamento y la ha de autorizar la Junta de Gobierno. La contratación se hará mediante concurso público y la juzgará una Comisión nombrada por el Rector, que será aprobada por la Junta de Gobierno y que incluirá necesariamente a representantes de los Departamentos.

Los Ayudantes podrán ser contratados según el artículo 34.4 de la LRU.

Art. 87. 1. La Universidad de las Islas Baleares, con informe preceptivo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá nombrar Profesores Eméritos a aquellos Profesores numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados como mínimo durante diez años en la Universidad o Universidades vinculadas a ella.

2. Los Profesores Eméritos estarán vinculados inicialmente a la Universidad con una relación contractual de carácter temporal

y tendrán derecho a una retribución que será, en todo caso, compatible con la percepción de su pensión como jubilados. La citada relación se revisará bianualmente y se tendrá que prorrogar explícitamente por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno y oído el Departamento.

3. La condición de Profesor Emérito es vitalicia, aunque se puede extinguir en relación contractual.

4. El nombramiento como Profesor Emérito, además de su carácter honorífico y los otros derechos que comporta, implica que dichos Profesores pueden usar todos los servicios e instalaciones de la Universidad. Los Departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes y de permanencia específicas.

5. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, fijará la plantilla de Profesores Eméritos, que no podrá exceder del 2 por 100 de la plantilla docente de la Universidad.

Art. 88. La Universidad de las Islas Baleares tendrá una Comisión Académica, cuya composición será:

1. El Vicerrector de Ordenación Académica, que la presidirá.
2. Todos los Directores de Departamento.
3. Dos estudiantes elegidos según el Reglamento que elaborará el mismo Consejo de Estudiantes, que necesitará el visto bueno de la Junta de Gobierno.

Actuará de Secretario el Director de Departamento más joven.

Art. 89. Serán funciones de la Comisión Académica informar sobre el Profesorado y evaluar de manera periódica el rendimiento docente y científico del Profesorado, así como emitir cualquier otro informe requerido a efectos de concursos y promoción.

Art. 90. De acuerdo con lo que prevé el artículo 43, apartado 2, de la LRU, se constituirá en la Universidad de las Islas Baleares una Comisión de Apelación de Concursos que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de áreas de conocimiento distintas, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro por un período de cuatro años y por mayoría de 3/5 en votación secreta.

CAPITULO II

De las situaciones

Art. 91. 1. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se considerarán en servicio activo cuando, en virtud de nombramiento o comisión de servicios, ocupen una plaza de la plantilla de la Universidad y no estén en excedencia o en servicios especiales.

2. Las situaciones de excedencia voluntaria y servicios especiales previstos en la legislación general de funcionarios serán de igual aplicación a los docentes universitarios.

3. La reincorporación a su plaza de la Universidad de los Profesores con servicios especiales se tendrá que producir en el término máximo de un mes desde la fecha en que finalice la circunstancia que causó dicha situación. La no incorporación en los términos fijados produce de oficio y automáticamente el paso a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 92. En el supuesto de que la legislación general de funcionarios y específica para los funcionarios docentes permitiera a las Universidades regular las excedencias voluntarias, en casos excepcionales el Rector podrá conceder el paso a la situación de excedencia voluntaria con reserva de plaza, por un período máximo de dos años, previo informe del Departamento al cual pertenece la plaza. Se podrán tener en cuenta, especialmente, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Convalecencia y recuperación de enfermedades graves.
- b) Actividades de carácter científico o profesional de relevancia manifiesta.
- c) Dedicación a actividades personales que supongan una actividad complementaria de tipo cultural o científico.
- d) Circunstancias familiares graves o especiales.

Art. 93. El Rector, en los casos de necesidad manifiesta y previo informe del Departamento, podrá suplir las ausencias producidas por causa de excedencia con contratos temporales de Profesores Asociados no superiores a un año.

Art. 94. Los Profesores permanentes tendrán derecho al año sabático, que se entenderá en los siguientes términos: Después de seis años continuados de servicios activos, con dedicación exclusiva, podrán gozar de un año académico de ausencia para desarrollar actividades docentes o investigadoras en centros de reconocido prestigio. Se tendrá que comunicar al Rector con un curso de antelación y al final presentarán una Memoria de las actividades realizadas.

Art. 95. Independientemente de todos los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios, de acuerdo con la

legislación vigente, todos los Profesores de la Universidad tendrán derecho a licencias de estudio. Estas licencias se otorgarán solamente para realizar actividades docentes o de investigación vinculadas con una Universidad, una Institución o un Centro del Estado o del extranjero. Las licencias se solicitarán al Rector, que las concederá previo informe del Departamento y visto bueno de la Junta de Gobierno. La concesión de la licencia se hará constar en el historial del Profesor que figurará en la hoja de servicios, y se tendrá que hacer constar, en cualquier caso, la duración de la licencia con la fecha de inicio y término así como el trabajo y lugar o lugares en los que se ha de realizar, las retribuciones que se tendrán que percibir y otras condiciones de las que goce. Se tendrá que pedir con suficiente antelación.

Art. 96. En el supuesto de que la legislación general de funcionarios y específica para los funcionarios docentes lo permitiera, los Profesores que hayan estado ausentes de la docencia o de la investigación por enfermedad o accidente o en situación de servicios especiales, o que hayan ocupado cargos de especial relevancia en alguna institución pública, por lo menos durante dieciocho meses, tendrán derecho a gozar de una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamiento docente o de investigación de una duración no superior a seis meses y con las condiciones retributivas que se fijan más adelante en estos Estatutos.

CAPITULO III

De la dedicación

Art. 97. Corresponde al Rector decidir sobre la situación de dedicación de los funcionarios docentes de la Universidad de las Islas Baleares de acuerdo con lo que prevé el artículo 44, apartado 2, de la LRU y con lo que regulan estos Estatutos.

Art. 98. La Universidad de las Islas Baleares potenciará la dedicación a tiempo completo de su Profesorado con el fin de que ésta sea la situación preferente.

Art. 99. El Profesorado tendrá la obligación de permanencia en la Universidad y dedicación a actividades docentes y de tutoría que establezca la legislación vigente y de acuerdo con la situación administrativa y el régimen de dedicación.

Art. 100. En el marco de las obligaciones docentes del Profesorado que establece la legislación vigente, los Departamentos fijarán, en sus planes, en coordinación con los Centros correspondientes, la distribución entre clases teóricas y prácticas y seminarios de dedicación de cada Profesor. En todo caso, el número de horas semanales de dedicación a clases teóricas no será inferior a tres ni superior a seis para los Profesores Catedráticos de Universidad, Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela, o inferior a seis ni superior a nueve para los Titulares de Escuela. En este sentido se distribuirán las clases teóricas y prácticas de los Profesores Asociados a tiempo completo.

La Junta de Gobierno podrá ponderar con carácter bianual el valor de las clases prácticas a efectos del cómputo de la dedicación, y tendrá que aprobar el plan de organización de los Departamentos.

De la misma manera la Junta de Gobierno regulará a efectos de dedicación no lectiva las tareas de Extensión Universitaria y los seminarios que no se consideren como horas lectivas.

Art. 101. Nunca será justificación la falta de horas lectivas en los programas docentes de la Universidad en el área de conocimientos propia de un Profesor para eximirlo de impartir clases y de complemento de dedicación. En el caso de tal ausencia la Junta de Gobierno podrá encomendarle las tareas académicas que crea oportunas.

Art. 102. El Rector, durante su mandato, podrá acogerse a un régimen de exención docente.

Los Vicerrectores, los Decanos y Directores de Centro y el Secretario general, durante su mandato, podrán reducir sus obligaciones docentes en 3/5 partes de las que corresponden a un Profesor de dedicación a tiempo completo.

Los Vicedecanos, Vicedirectores de Centro, Directores de Departamento o de Instituto y los Secretarios de los Centros y de los Departamentos podrán reducir en 2/5 partes las obligaciones docentes.

Cualquier otra situación especial que implique exención parcial de obligaciones docentes la decidirá el Rector previo informe de la Junta de Gobierno, en especial aquellas que afecten a los Secretarios y Servicios de la Universidad.

CAPITULO IV

De las retribuciones económicas

Art. 103. Las retribuciones del Profesorado serán las que establezca el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 de la LRU.

Art. 104. Los Profesores de la Universidad de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que se estipula en el artículo 11 de la LRU, podrán percibir remuneraciones extraordinarias en el caso de impartir docencia, fuera de la dedicación que tienen asignada, en cursos de perfeccionamiento, reciclaje y no homologados, en los términos autorizados por la legislación vigente.

Art. 105. En los casos de excedencia voluntaria y servicios especiales los funcionarios de los cuerpos docentes de la Universidad de Palma no tendrán derecho a percibir ninguna remuneración.

Los Profesores permanentes en situación de año sabático percibirán como mínimo las retribuciones básicas.

En las licencias de estudio, los Profesores percibirán como mínimo el 30 por 100 de las retribuciones totales. En el caso de licencias por tiempo inferior a tres meses podrán percibir la totalidad de las retribuciones. Si son por un año o menos podrán percibir el 80 por 100 de sus retribuciones totales, según lo que acuerde la Junta de Gobierno, la cual deberá de tener en cuenta si el Profesor con licencia recibe o no remuneración en concepto de salario. Los Profesores a quienes se refiere el artículo 96 tienen derecho a percibir la totalidad de sus retribuciones.

Art. 106. Los contratos a los que se refiere el artículo 11 de la LRU tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

1. Si los contratos afectan a toda la Universidad tendrán que ser autorizados por la Junta de Gobierno y firmados por el Rector.
2. En el caso de que afecten a Departamentos, tendrán que ser autorizados por el Rector y firmados por éste y por los Profesores implicados.
3. En el caso de que afecten a Profesores, tendrán que ser autorizados por el Rector y firmados por éste y por los Profesores implicados.

En cualquier caso la propuesta de contratos tendrá que incluir explícitamente a los responsables en caso de incumplimiento de los términos del contrato, ya sea la Universidad, los Departamentos, los Institutos o los Profesores.

En todo caso, habrán de respetarse las normas de Derecho necesario contenidas en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

Art. 107. Los contratos tendrán que fijar como mínimo los siguientes puntos:

1. Nombre de la persona o personas que lo han de realizar, su categoría académica y su régimen de dedicación.
2. Nombre de la persona o entidad con quien se contrata.
3. Objeto del contrato y su duración con especificación de las obligaciones asumidas por las partes.
4. Precio global acordado desglosado por partidas, si es preciso.
5. Cláusulas de responsabilidad, si es preciso.
6. Régimen de derecho de autor o de patente.

Art. 108. La distribución de los ingresos derivados de la realización de los contratos regulados por el artículo 11 de la LRU se ajustará a los criterios siguientes:

La Universidad percibirá como mínimo el 20 por 100 de este total. Del resto se deducirán los gastos específicos ocasionados a la Universidad, que serán fijados en cada caso por la Junta de Gobierno, una vez deducidos estos porcentajes, el remanente se podrá destinar totalmente a la retribución de los Profesores que han realizado el contrato.

TITULO IV

DE LA DOCENCIA Y DEL ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

Aspectos generales

Art. 109. La Universidad de las Islas Baleares tiene estructurados sus estudios en:

- a) Enseñanzas de primer ciclo.
- b) Enseñanzas de segundo ciclo.
- c) Enseñanzas de tercer ciclo y estudios de doctorado.
- d) Otras enseñanzas.

Art. 110. Las enseñanzas son unidades de organización de la docencia y el estudio que, integrando un conjunto sistemático y coherente de materias, permiten al estudiante obtener una formación superior en un ámbito de actividades y conocimientos y de acceder a los correspondientes títulos o certificados.

Las enseñanzas se organizarán por las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sobre la base de la estructura departamental de la Universidad.

Art. 111. La superación de las pruebas y los controles prescritos en un tipo de enseñanza, siempre dentro de los límites fijados por los planes de estudios y los diferentes currícula individualiza-

dos, permitirá a los estudiantes obtener los títulos o certificados siguientes:

- a) En el supuesto de las enseñanzas de primer ciclo, en su caso, el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.
- b) En el supuesto de enseñanzas de segundo ciclo, el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
- c) En el caso de enseñanza de doctorado, el título de Doctor.
- d) En el caso de otras enseñanzas, los títulos, diplomas o certificados específicos correspondientes.

Art. 112. Las enseñanzas se vinculan a la estructura general de la Universidad.

- a) Con los Centros, en cuanto a la gestión administrativa y académica de los estudiantes.
- b) Con el Consejo de Estudios, en cuanto a su organización concreta y a su seguimiento.
- c) Con los Departamentos, en cuanto a la impartición de las enseñanzas y a la determinación de los contenidos.

Art. 113. A cada enseñanza y titulación corresponderá un plan de estudios integrado por un conjunto de materias. La evaluación favorable de cada una de las materias que tendrá que cursar el estudiante significará el otorgamiento de unos créditos.

Para las materias que integran cada uno de los planes de estudios se le otorgarán tres; dos: uno, cinco o un créditos, según la duración e intensidad de los cursos correspondientes y las equivalencias que se establezcan en cada plan de estudios. Para determinar esta duración y esta intensidad se tendrán en cuenta las clases teóricas, clases prácticas, los seminarios y clases de laboratorio.

Corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de los Centros y del Consejo de Estudios, determinar el número de créditos necesarios para obtener un título, diploma o certificado.

Art. 114. 1. Para cada enseñanza se constituirá un Consejo de Estudios formado por:

- a) Como mínimo un representante de cada Departamento que tenga encomendada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso, tendrá que haber seis Profesores.
- b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza igual a la mitad por exceso del número de profesores miembros del Consejo.

2. El Consejo elegirá de entre sus Profesores un Jefe de Estudios y, de entre sus miembros, un Secretario. Los Consejos de Estudios garantizan la coherencia e interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los planes de estudios. Proponen a los Profesores encargados de aconsejar y supervisar los currícula individualizados de los estudiantes.

Art. 115. Los planes de estudios de las distintas enseñanzas indicarán las materias obligatorias y optativas, las incompatibilidades entre ellas y los periodos de escolaridad correspondientes, que podrán flexibilizarse de acuerdo con las disponibilidades de tiempo lectivo de los estudiantes. Los estudiantes confeccionarán, dirigidos por el tutor, sus currícula por etapas.

Art. 116. El título de Licenciado podrá obtenerse mediante proyectos de investigación realizados en un Departamento o las pruebas correspondientes. La Junta de Gobierno determinará los procedimientos para acceder a esta titulación previo informe de los Consejos de Estudios y de los Centros.

Art. 117. La Junta de Gobierno, oídos los Consejos de Estudios, podrá conferir uno o unos premios extraordinarios de grado con carácter anual de acuerdo con una normativa que ella misma establecerá. Estas distinciones se otorgarán a propuesta del Consejo de Estudios.

CAPITULO II

De los estudios de Doctorado

Art. 118. La Junta de Gobierno elegirá una Comisión de Doctorado, presidida por el Vicerrector de Investigación, tres Catedráticos de Universidad, dos Profesores Titulares de Universidad y un Catedrático de Escuela Universitaria que sea Doctor.

Art. 119. La Comisión de Doctorado establecerá unas directrices genéricas que marquen la orientación y los programas de Doctorado. A partir de las propuestas de los Departamentos, hará una previsión bianual de programación de Doctorado referida a las diferentes enseñanzas.

Art. 120. 1. La responsabilidad académica de los estudios para la obtención del título de Doctor recae sobre los Departamentos.

2. Los programas de las enseñanzas de Doctorado, dentro de su indispensable especialización, han de contener elementos de interdisciplinariedad, para lo cual se procurará establecer conexiones entre diferentes áreas científicas y de conocimientos. Estos

elementos se tendrán en cuenta a la hora de informar sobre los programas presentados por los Departamentos.

Art. 121. Los programas de Doctorado tendrán que comprender:

a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación de técnicos de investigación.

b) Cursos o seminarios relacionados con campos afines a los de los programas que sean de interés para el proyecto de Tesis Doctoral del doctorando.

Art. 122. 1. La Comisión de Doctorado asignará a cada curso o seminario un número de créditos atendiendo a su duración y profundidad.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Doctorado, fijar el número de créditos necesarios para poder acceder al título de Doctor, salvo que la legislación estatal disponga otra cosa.

Art. 123. 1. Podrán acceder a los estudios de Doctorado, en los términos previstos en estos Estatutos, y sin perjuicio de la legislación de general aplicación, los que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

2. Los doctorandos tendrán asignado un tutor, que tendrá que ser Doctor, que se responsabilizará de sus estudios y que tendrá que ser miembro del Departamento universitario responsable del programa de Doctorado que realicen.

Art. 124. Para obtener el título de Doctor será indispensable presentar y aprobar la correspondiente Tesis Doctoral, la cual consiste en un trabajo original de investigación relacionada con una materia en un campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado realizado.

Art. 125. El doctorando tendrá que tener un Director o unos Directores de Tesis, que tendrán que dar el visto bueno para que la pueda presentar al Departamento. Corresponde al Director del Departamento, oídos sus miembros Doctores, la aceptación o no del proyecto de Tesis Doctoral.

Art. 126. Corresponde al Rector el nombramiento del Tribunal que juzgará la Tesis Doctoral, a propuesta del Departamento y oída la Comisión de Doctorado.

Art. 127. La Junta de Gobierno podrá conferir uno o unos premios extraordinarios de Doctorado con carácter bianual de acuerdo con una normativa que ella misma establecerá. Estas distinciones se otorgarán a propuesta de la Comisión de Doctorado y previo informe de la Comisión Académica.

CAPITULO III

De los Doctorados Honoris Causa

Art. 128. La Universidad de las Islas Baleares podrá conferir el título de Doctor Honoris Causa a personas relevantes en los campos académico, científico y cultural que ella quiera distinguir de una manera especial. Será un mérito preferente haber estado relacionado con la Universidad de las Islas Baleares o la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o la cultura propia de ésta.

Art. 129. El otorgamiento del título de Doctor Honoris Causa significa el reconocimiento por la Universidad:

a) De la valía del candidato en lo que afecta a su aportación a la ciencia, al progreso y al conocimiento o a la creación cultural y artística.

b) De su proyección de Magisterio en los campos de su especialidad.

La consideración del conjunto de estas circunstancias motivará las resoluciones en este aspecto de los Organos que intervienen en el procedimiento de conferimiento del grado.

Art. 130. No se podrá proponer como Doctor Honoris Causa de la Universidad de las Islas Baleares a nadie que haya pertenecido a sus plantillas de personal.

Art. 131. El conferimiento del grado de Doctor Honoris Causa se hará en el transcurso de una sesión solemne de acuerdo con el protocolo y tradición de la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 132. Los que hayan recibido el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad de las Islas Baleares pasarán a ser miembros de su Comunidad Universitaria.

CAPITULO IV

De los otros estudios

Art. 133. La Universidad de las Islas Baleares establecerá enseñanzas encaminadas a la formación de especialistas, principalmente en ramas interdisciplinarias y de interés social.

Estos estudios tendrán una duración variable y llevarán a la obtención de títulos o certificados según los casos.

Las propuestas de estas enseñanzas podrán surgir de los Departamentos, Centros o Consejos de Estudios, pero para que los examine la Junta de Gobierno y el Consejo Social será necesario

presentar una Memoria para cada enseñanza en la que se haga constar la justificación, el plan de estudios y un estudio económico.

Art. 134. La Universidad de las Islas Baleares establecerá actividades de extensión universitaria para el fomento y la difusión de la cultura y los conocimientos.

Art. 135. La Universidad de las Islas Baleares, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, organizará cursos de reciclaje y actualización de conocimientos y formación permanente de los profesionales en las diferentes ramas de conocimiento.

Art. 136. 1. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la determinación de las tasas de matrícula en estas enseñanzas.

2. Los ingresos obtenidos por la realización de estos estudios se integrarán en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 137. La Universidad de las Islas Baleares establecerá en el marco de sus actividades de extensión universitaria cursos y actividades especialmente destinadas a la tercera edad.

Se podrán establecer convenios de cooperación con las asociaciones legales de personas de la tercera edad.

CAPITULO V

De las convalidaciones

Art. 138. La Comisión Académica es la que emite los informes para la convalidación de títulos y estudios. Corresponde al Vicedirector de Ordenación Académica el instruir los trámites de convalidación para elevarlos al Rector.

Art. 139. La Comisión Académica fijará las bases para un reconocimiento global de los créditos obtenidos por el alumno a nivel de primera etapa y de ciclo corto, cuando éste pida acceder a una segunda etapa de enseñanza, especificando en qué casos y en qué condiciones se podrá producir este acceso siempre según criterios de globalidad. Las propuestas en este sentido serán estudiadas por la Comisión Académica según criterios de homogeneidad y de reciprocidad o permeabilidad. Si las informa favorablemente, las tramitará a la Junta de Gobierno para su aprobación; si las informa negativamente, tendrá que razonar los motivos.

TITULO V

SERVICIOS UNIVERSITARIOS

Art. 140. Para un mejor cumplimiento de la tarea de los Centros y Servicios universitarios, y para facilitarla, la Universidad de las Islas Baleares contará, por lo menos, con los Secretariados y Servicios que se especificarán a continuación. Los Secretariados y Servicios a los cuales se hace referencia tendrán todos ellos un responsable nombrado por el Rector y se regirán por sus Reglamentos, que serán aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

Biblioteca y Documentación

Art. 141. La Biblioteca de la Universidad es una unidad funcional, cuya misión principal es servir de soporte a las tareas de los docentes, discentes y de investigación de la comunidad universitaria.

Art. 142. La Biblioteca de la Universidad, sin por esto perder su carácter de unidad funcional, se estructura en:

- Biblioteca General.
- Biblioteca de Centros.
- Biblioteca de Departamentos.

Art. 143. Corresponde a la Biblioteca de la Universidad:

- Servicio de Información Bibliográfica.
- La custodia del patrimonio documental.
- Los servicios de microfílm y microfichas.
- La política de intercambio entre los apartados del artículo 142.
- La coordinación con otras Bibliotecas.
- La autorización de los servicios y, en general, la coordinación técnica de los sistemas bibliotecarios de la Universidad.

Art. 144. El Director de la Biblioteca universitaria será nombrado, de entre los profesores permanentes, por el Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Tendrá las siguientes misiones:

- La gestión, coordinación técnica y administrativa de la Biblioteca de la Universidad.
- Velar por el buen funcionamiento de todas las misiones encargadas a la Biblioteca.

CAPITULO II

Secretariado de Publicaciones

Art. 145. La Universidad de las Islas Baleares contará con un Secretario de Publicaciones e Intercambio Científico que tendrá como misión fundamental canalizar hacia la sociedad y el resto de Universidades e Instituciones científicas de todo el mundo los resultados de la investigación y la creación científica, técnica y artística, mediante las publicaciones adecuadas. Corresponde, también a este Secretariado, el intercambio y obtención de las publicaciones y otros soportes de información del exterior. Se encargará de la ejecución del Full Oficial y coordinará todas las publicaciones.

Art. 146. El Director del Secretariado de Publicaciones será nombrado, de entre los Profesores permanentes, por el Rector y por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO III

Servicio de Cálculo e Informatización

Art. 147. El Servicio de Informática de la Universidad de las Islas Baleares está al servicio de la planificación, de la gestión y del control de los recursos informáticos, humanos y de equipamiento. Sus funciones son:

- Soporte informático a las actividades de investigación y docencia de la Universidad.
- Mecanización de la gestión universitaria.
- Elaboración de los programas necesarios para desarrollar las funciones interiores.
- Formación permanente del propio personal en la investigación del Servicio de Informática.
- Facilitar la formación necesaria del personal universitario para la utilización del Servicio de Informática.
- Dar el Servicio Informático que se derive de convenios o acuerdos de la Universidad de las Islas Baleares con el exterior.

Art. 148. El Servicio de Informática e Informatización contará con la plantilla de personal necesaria para llevar a buen término las funciones que tiene encomendadas.

Art. 149. El Director del Servicio de Cálculo e Informatización es designado por el Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

Art. 150. Son funciones del Director:

- Ejercer la representación del Servicio.
- Elaborar la Memoria anual de actividades.
- Elaborar y elevar al órgano que corresponda las propuestas de ampliación de personal.
- Elaborar propuestas de reforma, infraestructura y organizativas para el mejoramiento del Servicio.
- Dirigir y coordinar técnicamente el Servicio y ejecutar los acuerdos correspondientes.

CAPITULO IV

Del Secretariado de Información y Relaciones

Art. 151. Este Secretariado tendrá como misión la canalización de la información universitaria hacia la sociedad y especialmente con los medios de comunicación. Será responsable de la difusión de la información dentro de la Universidad y de la coordinación del Boletín Informativo de la Universidad. Recogerá y transmitirá a la comunidad universitaria toda la información aparecida en los medios de comunicación. Se coordinará con el Secretariado de Servicios Sociales y con el de Encontros.

Art. 152. El Director será nombrado por el Rector por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO V

Secretariado de Servicios Sociales

Art. 153. La Universidad de las Islas Baleares, en la medida de sus posibilidades, ofrecerá a la comunidad universitaria los Servicios Sociales que se requieran. El Secretariado de Servicios Sociales es el encargado de la organización y gestión de cuantos servicios de este tipo pueda disponer la Universidad: Entre otras serán misiones suyas:

- Dirigir la residencia de estudiantes.
- Promocionar Bolsas de Trabajo e Intercambio.
- Gestionar los usos sociales de la «Casa de Pages» y de otros Centros Culturales y Sociales con que pueda contar la Universidad.
- Organizar servicios sanitarios en el Campus.

Art. 154. El Director será nombrado, de entre los Profesores permanentes, por el Rector y por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VI

Secretariado de «Encontros»

Art. 155. Es misión del Secretariado de «Encontros» la gestión y organización de los actos, cursos y congresos que promueva la Universidad, así como la coordinación entre ellos.

Art. 156. El Director será nombrado por el Rector y por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VII

Servicio de Aulas de Cultura

Art. 157. Las Aulas de Cultura son servicios que dependen directamente del Vicerrector de Extensión Universitaria. Su cometido es promocionar las actividades culturales entre los miembros de la comunidad, relacionándolos con el exterior.

La Universidad de las Islas Baleares contará, entre otras, con las siguientes:

- Aula de Música y Coral Universitaria.
- Aula de Teatro.
- Aula de Cine.
- Aula de Deportes.
- Aula de Artes Plásticas.

Art. 158. El Rector nombrará a los responsables de Aula a propuesta del Vicerrector de Extensión Universitaria. Por su especial significación y tradición, tendrá derecho a retribución económica el Director de la Coral Universitaria.

CAPITULO VIII

Servicio de Recursos Audiovisuales

Art. 159. El Servicio de Recursos Audiovisuales tiene como función poner a disposición de la comunidad universitaria la infraestructura necesaria para la realización de documentos de tipo audiovisual, científicos o didácticos. Coordinará la producción de audiovisuales que se hagan en la Universidad. El servicio coordinará y tendrá a su disposición todo el material audiovisual, así como información sobre las adquisiciones del material audiovisual de la Universidad.

Art. 160. El Director del Servicio de Recursos Audiovisuales será nombrado por el Rector y por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IX

Secretariado Técnico del Acceso a la Universidad

Art. 161. Este Secretariado tendrá como cometido:

- El asesoramiento técnico de los niveles educativos no universitarios en relación con el acceso a la Universidad.
- La coordinación y programación de las Pruebas de Acceso a la Universidad.
- La coordinación y programación de las Pruebas de Acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años.
- El asesoramiento al Vicerrector de Ordenación Académica en la confección de propuestas de Tribunales relacionados con el acceso a la Universidad.
- La promoción y elaboración de todos aquellos estudios, relacionados con las demandas educativas de nivel universitario, para los miembros de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que se le encomienden.

Art. 162. El Director será nombrado por el Rector y por acuerdo del Consejo Ejecutivo.

TITULO VI

DE LOS CONVENIOS Y DE LA COOPERACIÓN

Art. 163. La Universidad de las Islas Baleares está abierta a colaborar con cualquier otra Universidad, Centro de Investigación o Institución del mundo mediante la promoción y firma de convenios, especialmente con aquellas Universidades con las que, por razones históricas, culturales y de cooperación, exista una relación establecida.

Art. 164. La Universidad de las Islas Baleares tomará en consideración ampliar, en la medida de sus posibilidades, la política de convenios y de intercambios.

Art. 165. Por parte de la Universidad de las Islas Baleares, la iniciativa de convenios con otras Instituciones puede surgir de cualquiera de sus Organos y se ha de aprobar por el Consejo Ejecutivo y ratificar por la Junta de Gobierno.

Art. 166. La Universidad de las Islas Baleares concederá especial importancia a la realización conjunta de programas de investigación con otras Instituciones.

Art. 167. La Universidad de las Islas Baleares favorecerá, mediante la oportuna concesión de licencias y comisiones, el intercambio de Profesores y de estudiantes con otras Instituciones con las que tenga convenios.

Art. 168. Tendrán especial importancia para la Universidad de las Islas Baleares las relaciones, los acuerdos y convenios con las Corporaciones Locales y las Instituciones Culturales, Políticas y Socio-económicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 169. La Universidad de las Islas Baleares habrá de prever en su presupuesto una partida para poder subvenir las necesidades que comporten los convenios.

TITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 170. La Universidad de las Islas Baleares asume como propios los conceptos relativos a la Investigación como parte fundamental de las actividades docentes y como derecho y deber de todos los Profesores. En este sentido se dará soporte tanto a la investigación básica como a la aplicada y especial atención al entorno humano y natural.

Art. 171. En la Universidad de las Islas Baleares habrá un Vicerrectorado de Investigación. El Vicerrector correspondiente presidirá y coordinará las actividades de la Comisión de Investigación, cuyas normas de funcionamiento se establecerán mediante un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

La Composición de dicha Comisión será:

- El Vicerrector de Investigación.
- Los Directores de los Departamentos.
- Un estudiante por Centro.

Art. 172. Son competencias explícitas de la Comisión de Investigación:

- Coordinar el desarrollo de la Investigación.
- Organizar y distribuir los recursos disponibles para estas tareas.
- Proponer el presupuesto anual que la Universidad, de sus fondos o a través de otras fuentes, tenga que destinar a los gastos de investigación.
- Facilitar la posibilidad de perfeccionar la formación de los miembros de la comunidad universitaria, tanto en otros Centros del Estado como del extranjero.
- Seguir y controlar los trabajos de Investigación realizados en la Universidad.
- Proponer la autorización de proyectos de investigación financiados desde fuera de la Universidad.
- Informar sobre proyectos de colaboración con otros Centros.
- Informar sobre los contratos que se establezcan con los Departamentos de la Universidad.
- Dar publicidad a los trabajos de investigación con la colaboración del Servicio de Publicaciones.
- Supervisar la ayuda que presten a la investigación todos los servicios de la Universidad.

Art. 173. El Departamento será el marco idóneo para realizar la investigación. La Comisión de Investigación, en casos especiales, podrá impulsar unidades interdisciplinarias y/o interdepartamentales para investigaciones de interés genérico.

TITULO VIII RÉGIMEN DE DISCIPLINA

Art. 174. Corresponde al Rector la adopción de las decisiones y resoluciones relativas al régimen disciplinario de Profesores, estudiantes y PAS, a excepción de:

- La sanción de separación del servicio en el caso de funcionarios.
- La prohibición de continuar estudios universitarios en el caso de alumnos.

Art. 175. El Rector nombrará una Comisión de Disciplina, que tendrá la siguiente composición:

- El Vicerrector de Ordenación Académica.
- El Gerente.
- Un Profesor Permanente por Centro y designado por las respectivas Juntas.
- Dos estudiantes designados por la Junta de Gobierno y miembros de la misma.
- Un miembro del Consejo Social que no pertenezca a la comunidad universitaria.
- Un representante del PAS designado por la Junta de Gobierno de entre cinco propuestos por el estamento.

El cometido de la Comisión de Disciplina será el de dictaminar y emitir informes sobre todas aquellas cuestiones que afecten al cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria y sobre las acciones y sanciones disciplinarias que de ellas se deriven. Podrá pedir todas las informaciones que se necesiten para el cumplimiento de su labor, así como requerir la comparecencia y declaración de todos los miembros de la comunidad universitaria.

TITULO IX DE LOS ESTUDIANTES CAPITULO PRIMERO Del Régimen Académico

Art. 176. Son alumnos de la Universidad de las Islas Baleares todos los que estén matriculados, al menos durante un curso académico, en cualesquiera de sus estudios para recibir las enseñanzas que se imparten en ella.

Art. 177. Corresponde al Gobierno del Estado, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en la Universidad.

Art. 178. 1. La capacidad de los Centros será determinada, de conformidad con los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades, por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y previo informe del Centro afectado.

2. Se garantizará la publicidad en el proceso de determinación de los Centros que tengan limitación de plazas, así como la participación de la Junta de Representantes del Centro, Facultad o Escuela, en la aplicación de los baremos correspondientes.

3. Las posibles revisiones del número de alumnos de un Centro no podrán afectar a los que en el momento de la revisión tengan o hayan tenido la condición de alumnos del Centro y no hayan trasladado su expediente a otro Distrito.

Art. 179. 1) La matrícula podrá ser de dos tipos:

a) Matrícula ordinaria: La de los estudiantes inscritos para conseguir la obtención de títulos, tanto homologados como específicos de esta Universidad.

b) Matrícula extraordinaria: La de los estudiantes que se inscriban en asignaturas diversas, por motivos de interés personal, para lo que se podrá recibir una certificación.

2. La Universidad de las Islas Baleares tendrá especial interés en facilitar el seguimiento de los estudios de aquellos estudiantes que, por motivos de trabajo o cumplimiento del Servicio Civil o Servicio Militar, no puedan asistir normalmente a las clases.

Art. 180. En el caso de estudiantes procedentes de otras Universidades o Centros de la misma Universidad, se podrán solicitar las correspondientes convalidaciones, adaptaciones u homologaciones de los estudios realizados. La Comisión de Convalidación decidirá teniendo en cuenta tanto el contenido de los programas de las asignaturas realizadas como el plan de estudios que se ha de seguir.

Art. 181. 1. En cada curso se celebrarán dos convocatorias ordinarias de evaluación, en los meses de junio y septiembre, y una extraordinaria, el primer trimestre del año natural, de la que se derivará la consiguiente ampliación de matrícula.

2. Para acogerse a la convocatoria extraordinaria se deberá solicitar por escrito.

3. La dispensa de convocatorias ordinarias se concederá por causas justificadas.

Art. 182. Para hacer posible la compatibilidad de las fechas de evaluación, la Junta de Centro establecerá un calendario adecuado a las necesidades generales. A pesar de ello, los Profesores encargados de la docencia de cada asignatura podrá atender las situaciones excepcionales que se les presenten debidamente justificadas.

Art. 183. Corresponde al Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades y oído el Consejo de Estudiantes, dictar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes.

CAPITULO II Derecho y Deberes

Art. 184. Todos los estudiantes de la Universidad de las Islas Baleares tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinción que la que se derive de su condición académica.

Art. 185. Los estudiantes de la Universidad de las Islas Baleares tienen, además de los que las leyes les conceden, los derechos siguientes:

- La elección de la enseñanza que desean seguir.
- Recibir una enseñanza teórica y práctica cualificada, asistidos por un sistema de tutorías, de cara al desarrollo de su capacidad

científica y crítica, así como el acceso al dominio de la cultura que posibilite su formación.

c) Conocer el programa y horario de cada asignatura antes de la matriculación.

d) La libre elección de turno, grupo y profesor, si se da el caso.

e) Colaborar en la elaboración de la programación de la investigación y docencia de los Departamentos y participar en la evaluación de los resultados, a través de sus representantes. Podrán expresar su opinión en un anexo a la Memoria anual de cada Departamento.

f) La libertad de estudio, que comporta la libertad de expresión, y que supone, dentro del programa de la asignatura, la posibilidad de estudiar teorías alternativas.

g) Participar activamente en las tareas de investigación de los Departamentos.

h) El acceso a los medios de que dispone la Universidad, para una mejor formación.

i) Una evaluación que tenga en cuenta todos los aspectos de su rendimiento académico. Los Consejos de Departamento darán a conocer a principio de curso los criterios generales de evaluación específicos de cada disciplina y reglamentarán los mecanismos y revisión y reclamación de las calificaciones antes de que sean definitivos.

j) Recibir, si corresponde, los créditos, becas, premios, subvenciones y otras ayudas que la Universidad y cualquier otra entidad, pública o privada, establezca en favor de los estudiantes, así como participar en su proceso de concesión por medio de las correspondientes Comisiones, si corresponde.

De acuerdo con el artículo 26.3 de la LRU, la Universidad establecerá modalidades de exención parcial o total del abono de las tasas de matrícula con carácter excepcional, así como la posibilidad del pago fraccionado de las mismas.

k) Participar en todas las actividades que se organicen y realicen en el ámbito universitario.

l) Informar y ser informados regularmente de todas las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

m) Elegir y ser elegidos representantes, los cuales ejercerán libremente su cargo.

n) Participar, mediante estos representantes, en el Gobierno y Gestión de la Universidad.

o) Adoptar actitudes adecuadas a la defensa de sus intereses.

p) Disponer de medios y locales específicos en la Universidad y en los Centros respectivos.

q) Organizarse en asociaciones de todo tipo, de las cuales para su reconocimiento, notificarán a la Junta de Gobierno su constitución y presentarán sus Reglamentos.

r) La inclusión de un concepto específico en el Presupuesto General de la Universidad destinado a sufragar las actividades propias de los estudiantes, que será administrado por el Consejo de Estudiantes y que se someterá a los controles presupuestarios ordinarios.

s) La protección de la Seguridad Social, en el término previsto por la Ley.

Art. 186. Además de los establecidos por las leyes, son deberes de los estudiantes:

a) La cooperación con el resto de la Comunidad Universitaria para la consecución de los fines de la Universidad de las Islas Baleares.

b) El estudio y la investigación que les correspondan.

c) La participación en las actividades universitarias.

d) El respeto a las normas vigentes en los distintos Centros y Servicios universitarios.

e) El respeto al Patrimonio de la Universidad.

f) El correcto uso de los medios puestos a su disposición.

g) El asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que hayan sido elegidos.

h) El asumir las responsabilidades que comporten las situaciones a las que se hayan comprometido.

CAPITULO III

Alumnos Colaboradores

Art. 187. Para posibilitar la participación de los estudiantes en las tareas de los Departamentos, se crea la figura de los Alumnos Colaboradores. Su función será ayudar en las tareas propias del Departamento.

Art. 188. El Consejo de Departamento propondrá el número de Alumnos Colaboradores, que deberá aprobar la Junta de Gobierno.

Art. 189. El Consejo de Departamento incluirá en su Reglamento el sistema de selección de los Alumnos Colaboradores.

Art. 190. Los Alumnos Colaboradores, en atención a los servicios prestados, gozarán de exención total o parcial de las tasas de matrícula, de acuerdo con lo que establezca el artículo 189 j) del

Título y de acuerdo con un reglamento general que elaborará y aprobará la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

De la Representación

Art. 191. La representación de los estudiantes de la Universidad de las Islas Baleares se articulará a través de los órganos siguientes: Asambleas de Estudios, Junta de Representantes de Centro y Consejo de Estudiantes de la Universidad.

Art. 192. La Asamblea de Estudios la componen todos los estudiantes que cursan las enseñanzas que corresponden a un Consejo de Estudios. Se reúne para tratar los asuntos de especial relieve y sus acuerdos son vinculantes. Se regirá por un Reglamento que elaborará ella misma, y sus convocatorias seguirán la normativa general de la Universidad.

Art. 193. 1. Los estudiantes de cada Consejo de Estudios, por ciclos, dentro del primer mes del curso, elegirán a sus representantes por sufragio libre, igual, directo y secreto. El conjunto de ellos en cada Centro constituye la Junta de Representantes del Centro.

2. Las funciones de la Junta de Representantes del Centro son:

a) Elaborar y modificar su Reglamento de funcionamiento, que la Junta de Gobierno aprobará.

b) Participar en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento y estudiar perspectivas.

c) Elegirá sus representantes en el Consejo de Estudiantes.

d) Elegir el Delegado del Centro, que actuará de coordinador y convocará las reuniones.

e) Ejecutar los acuerdos tomados en las Asambleas de Estudios relacionadas con el Centro.

f) Gestionar todos aquellos asuntos que afecten a los estudiantes del Centro.

Art. 194. 1. El máximo órgano de representación estudiantil a nivel universitario es el Consejo de Estudiantes. Estará compuesto por:

a) Un representante por cada Consejo de Departamento.

b) Un representante por cada Junta de Facultad o Escuela.

c) Un número igual de claustrales, entre los cuales se incluirán los representantes de éstos en la Junta de Gobierno, igual a la suma de los dos grupos anteriores.

2. Son funciones del Consejo de Estudiantes:

a) Elaborar y modificar su Reglamento de funcionamiento, que la Junta de Gobierno aprobará.

b) Elegir a su Presidente y Secretario.

c) Realizar los informes preceptivos que los presentes Estatutos le encomiendan.

d) Administrar el Capítulo de Estudiantes del Presupuesto General de la Universidad, que se someterá a los controles ordinarios.

e) Representar a los estudiantes ante cualquier Institución o cargo público o privado.

f) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes.

g) Gestionar ante las autoridades académicas todos aquellos asuntos de ámbito universitario que afecten a los estudiantes.

Art. 195. 1. La Universidad y cada Centro en concreto habilitarán locales, medios y presupuestos específicos para los estudiantes: La Universidad para el Consejo de Estudiantes, los Centros para la Junta de Representantes de los Centros.

2. Se reconoce la validez histórica de las Comisiones de Cultura en la dinamización del movimiento estudiantil. Cada Facultad o Escuela constituirá su respectiva Comisión de Cultura, que estará abierta a todos los universitarios. Sus objetivos se orientarán a la realización de actividades culturales, académicas y extraacadémicas y de interés general. Su funcionamiento es por asamblea y sus gastos serán atendidos por el presupuesto del Consejo de Estudiantes, previa presentación anual del presupuesto elaborado por ellas mismas.

TITULO X

DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Art. 196. 1. El PAS de la Universidad de las Islas Baleares estará constituido por el personal funcionario y laboral que preste sus servicios en la misma.

2. Las unidades de Administración y Servicios de la Universidad de las Islas Baleares tienen como finalidad darle el soporte necesario para el desarrollo de sus objetivos docentes, de investigación y culturales, de los que son subsidiarias.

3. Corresponde al PAS, como miembro de la Universidad, las funciones de gestión, soporte y asistencia de cara a la prestación de los servicios propios de la Universidad, así como el asesoramiento en aquellos asuntos que sean de su competencia.

Art. 197. 1. El PAS se regirá por la legislación administrativa y laboral que le sea aplicable, por la LRU y normas de desarrollo y por los presentes Estatutos.

2. Las escalas del personal funcionario de la Universidad serán estructuradas de acuerdo con los grupos de clasificación especificados en la Ley 30/1984, de la Reforma de la Función Pública.

3. Las escalas o categorías del personal laboral se configurarán de acuerdo con lo que se determine en el Convenio Colectivo estatal, autonómico o universitario que le sea aplicable.

4. El Gerente ejerce las funciones de Jefe de personal. Todo el colectivo del PAS depende orgánicamente del Gerente y, funcionalmente, del órgano de gobierno del Centro, Departamento o Servicio donde esté adscrito.

5. Corresponde al Rector tomar las decisiones relativas a la situación administrativa y al régimen disciplinario del PAS, con las excepciones que marca la Ley.

Art. 198. 1. La gestión económica y administrativa, ejercida a través de la Gerencia, estará constituida por órganos ordenados jerárquicamente, y se adecuará a las siguientes áreas de actuación administrativa como estructura mínima:

- a) Personal.
- b) Economía.
- c) Asuntos Generales.
- d) Servicios.
- e) Estudios y Planificación.

2. La estructura orgánica de la Gerencia se podrá configurar, entre otras, por las siguientes unidades:

- a) Vicegerencias.
- b) Servicios.
- c) Secciones.
- d) Negociados.
- e) Grupos.
- f) Otras unidades de configuración especial.

3. La creación y supresión de las unidades orgánicas de la Gerencia corresponderán al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La Universidad tenderá a hacer que todo el PAS pueda realizar sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o dedicación que se indique como equivalente.

5. El Gerente podrá delegar en el personal adscrito a los Departamentos parte de la gestión económica y administrativa para un mejor rendimiento y eficacia.

Los Departamentos, en el marco de sus tareas, contarán con una plantilla mínima de PAS para su gestión económica, administrativa y laboral.

El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Gerente, podrá hacer agrupaciones de Departamentos a efectos de gestión económica, administrativa o laboral.

Art. 199. 1. El Consejo Ejecutivo elaborará una plantilla orgánica del PAS basándose en los criterios generales docentes, de investigación y de servicio que determine la Junta de Gobierno; dicha plantilla será elevada por el Rector al Consejo Social para su aprobación. Deberá especificarse qué lugares se reservan, en atención a su naturaleza, a personal funcionario, y cuáles a personal laboral. En cualquier caso, las plantillas se tendrán que adaptar a lo que indica el artículo 5.3 de la LRU.

2. En la plantilla orgánica, que deberá contener la totalidad de los puestos de trabajo, como mínimo se especificará:

- a) La unidad orgánica a la que se adscriben.
- b) La denominación de las plazas.
- c) La titulación exigida.
- d) Los niveles jerárquicos y grados de responsabilidad.
- e) Las funciones inherentes a la plaza.
- f) La dedicación exigida.
- g) La forma de provisión.

3. Anualmente la plantilla orgánica se revisará y se publicará en el «Full Oficial», actualizada, con indicación expresa de las vacantes que se hayan producido.

Art. 200. 1. La Universidad seleccionará a su personal de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre los requisitos a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que deban ser cubiertos; con tal fin incluirán las pruebas prácticas que se precisen. En especial se tendrá en cuenta lo que prevé el artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 3 de agosto.

3. Los sistemas de selección podrán ser: Concurso, oposición y concurso-oposición. En el caso de plazas reservadas al personal propio de la Universidad se tenderá a la modalidad concurso.

4. La convocatoria la realizará el Rector, quien la remitirá para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», e incluirá el calendario preciso de la realización de las pruebas, las cuales, en todo caso, deberán adaptarse a la legislación vigente, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

En esta convocatoria se hará referencia expresamente a los requisitos que han de superar los aspirantes, así como al procedimiento de selección y calificación, de los ejercicios completos -si hace al caso- de la composición del Tribunal y de sus procedimientos de funcionamiento interno.

5. El Tribunal encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de funcionamiento del PAS de la Universidad será nombrado por el Rector, y estará formado por cinco miembros. En cualquier caso, formará parte, al menos, un representante del PAS, que será elegido por este estamento de la manera que se establezca reglamentariamente.

6. Las actuaciones y resoluciones de los Tribunales se harán públicas.

7. Las bases de las convocatorias deberán acomodarse, en la medida que sea posible, a las bases generales aprobadas por el Consejo de Universidades, a fin de homologar las pruebas con las de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

8. En los concursos se considerarán méritos preferentes, entre otros:

- a) El grado personal.
- b) La valoración del trabajo realizado en plazas anteriores.
- c) Los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en el INAP y otras Escuelas oficiales que tengan atribuidas competencias.
- d) Otros cursos superados en relación con el trabajo a realizar.
- e) Las titulaciones académicas.
- f) El conocimiento de las dos lenguas oficiales.
- g) La antigüedad.

Art. 201. 1. La Universidad de las Islas Baleares organizará anualmente cursos de perfeccionamiento encaminados a la formación profesional de su personal, que en el futuro le puedan permitir el acceso a plazas de categoría superior. La inscripción a los cursos implica la obligatoriedad de su seguimiento.

También se facilitará al PAS la asistencia a los cursos de formación y perfeccionamiento que organice el INAP, así como a los de otros Centros que tengan atribuidas competencias o que resulten de interés para su propia formación, y sean Centros públicos o privados.

2. El acceso a puestos de trabajo que comporten categoría de jefe o nivel superior constará preceptivamente en la hoja de servicios del PAS.

3. En las convocatorias para cubrir las vacantes que existan en una determinada escala se podrá reservar el porcentaje legalmente permitido para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en la Universidad y reúnan los requisitos exigidos.

4. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus convenios colectivos.

Art. 202. 1. El PAS, como miembro de la comunidad universitaria, tendrá a sus representantes en todos los órganos de gobierno y administración colegiados de la Universidad en los términos que disponen los presentes Estatutos, y en todas aquellas Comisiones que se formen y tengan relación con cualquier situación del estamento.

2. En el ejercicio de sus derechos sindicales, el PAS laboral elegirá a sus representantes de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, y el personal funcionario, conforme a su legislación específica.

3. La Universidad de las Islas Baleares facilitará material y, económicamente con cargo a sus presupuestos, los medios necesarios para el desarrollo de las actividades sociales, culturales, sindicales y de representación, y facilitará el uso de un local adecuado para su desarrollo.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 203. La Universidad de las Islas Baleares, como responsable del cumplimiento de los fines contemplados en el título I, así como de la adecuada prestación de la actividad de los servicios que le corresponden, ha de disponer del Patrimonio y de los recursos financieros que necesite a tal efecto.

Art. 204. El Patrimonio de la Universidad de las Islas Baleares está constituido por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, y de todos aquellos que pueda recibir

en el futuro la Universidad procedentes de personas y entidades públicas y privadas.

Las rentas del Patrimonio gozarán de las exenciones tributarias previstas por la legislación vigente.

La Universidad puede apelar al crédito oficial y al privado, de acuerdo con la legislación vigente, y gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 205. La desafectación de bienes de dominio público cuya titularidad sea asumida por la Universidad, de acuerdo con la legislación vigente, implicará su consideración como bienes de la Universidad de las Islas Baleares, siempre y cuando ello no se contradiga con la legislación que constituye el desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Art. 206. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de las Islas Baleares ha de contar con los siguientes recursos:

A) Transferencias:

A.1 La subvención global fijada anualmente por el Gobierno, en función de la Memoria económica que la Universidad elevará anualmente a la autoridad competente que incluirá las necesidades presupuestarias y las realizaciones del plan funcional previstas por el ejercicio.

A.2 Las subvenciones y las ayudas que consignan en sus presupuestos las Corporaciones Locales y otras Instituciones públicas o privadas.

B) Tasas y derechos:

B.1 Las tasas económicas por estudios que conduzcan a títulos oficiales fijadas por el Gobierno.

B.2 Las tasas académicas por estudios no comprendidos en el apartado anterior fijadas por el Consejo Social.

C) Rentas por actividades universitarias:

C.1 Los productos de sus publicaciones, sus servicios y otros actos que realice onerosamente.

C.2 Los ingresos derivados de los contratos que hagan los Departamentos, Institutos y el Profesorado por sí mismo para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para la realización de cursos de especialización.

C.3 Los ingresos derivados de los servicios prestados.

D.1 Las rentas, permanentes o no, producidas por bienes y títulos del Patrimonio.

D.2 El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la alienación de activos fijos.

D.3 Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que haga la Universidad para el cumplimiento de sus fines.

D.4 Las subvenciones, donaciones, los legados y ayudas de todo tipo con los que la Universidad de las Islas Baleares sea favorecida.

D.5 Cualquier otro tipo de ingreso determinado específicamente en los puntos anteriores.

Art. 207. La elaboración del presupuesto de la Universidad deberá seguir los siguientes trámites:

1. El Gerente propondrá un anteproyecto en el que figurarán separados los recursos genéricos de los específicos para que se apruebe en el Consejo Ejecutivo.

2. El Consejo Ejecutivo lo propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno lo propondrá para su aprobación al Consejo Social.

Art. 208. La programación plurianual deberá seguir los trámites siguientes:

1. El Consejo Ejecutivo la propondrá para su aprobación a la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno la propondrá para su aprobación al Consejo Social.

Art. 209. El presupuesto de la Universidad de las Islas Baleares será por programas para lo relativo a las inversiones y a los gastos corrientes. Una vez distribuidas las partidas correspondientes, es el Consejo Ejecutivo el encargado de gestionarlas y de distribuir las inversiones. Se incluirán en él partidas específicas para los Secretariados y Servicios Universitarios.

Art. 210. Las compras de bienes y servicios de la Universidad, así como las inversiones, serán contabilizadas por la Gerencia por medio de la sección de Economía. Deberán obedecer a una programación anual y a una planificación aquellos gastos que superen la cantidad que el Consejo Ejecutivo determinará anualmente.

Art. 211. La Universidad podrá llevar el control de los gastos por medio de la intervención previa. Con este fin podrá solicitar a la Intervención General del Estado, o a otros Organismos competentes, la asignación de uno o unos interventores.

Art. 212. La Junta de Gobierno regulará la normativa a seguir para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

TITULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 213. 1. Podrán proponer la modificación de los presentes Estatutos:

- El Rector.
- La Junta de Gobierno.
- Una cuarta parte de los miembros del Claustro.

2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de una Memoria razonada y un texto articulado, destinado a reemplazar a lo que se trata de modificar.

3. En cualquier caso, para que la reforma tenga plenos efectos, será necesario que el texto articulado a que hace referencia el punto anterior sea aprobado por el Claustro, reunido en sesión extraordinaria, por mayoría absoluta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Insituto de Ciencias de la Educación es un Ente Universitario que ejerce funciones de formación y perfeccionamiento del Profesorado, de investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos. En él podrán cumplir dedicación Profesores de la Universidad. Su Director será elegido por el Consejo del Instituto y nombrado por el Rector.

Segunda.-La Universidad de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo 135, favorecerá el estudio de los idiomas modernos.

Tercera.-La dedicación a tiempo completo a la Universidad, tanto por el personal docente e investigador como por el personal de Administración y Servicios, se someterá, a efectos de incompatibilidades, a lo establecido por la legislación vigente.

Cuarta.-El Rector nombrará el Presidente y un Vocal de las Comisiones para resolver los concursos de Profesorado aludidos en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la LRU, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) El Presidente lo nombra el Rector a propuesta del Departamento y el Vocal, de entre una terna propuesta por el Departamento, previo informe de la Junta de Gobierno, de entre Profesores que reúnan las condiciones que exige la LRU o estos Estatutos.

El Presidente suplente se nombra de la misma forma y el Vocal suplente de entre la terna propuesta.

b) En el caso de un concurso a Catedrático de Universidad de un área de conocimiento en la que no haya suficientes miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, deberán designarse de entre personas de destacada relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento o de entre Catedráticos de áreas afines existentes en esta Universidad.

c) En el caso de concurso para Profesor Titular de Universidad de un área de conocimiento, el Vocal podrá ser indistintamente Catedrático de Universidad o Profesor Titular de Universidad. Si no los hubiese, se procederá de acuerdo con el apartado b).

d) En el caso de un concurso para Catedráticos de Escuela Universitaria de un área de conocimiento en la que no haya suficientes Catedráticos de Escuela Universitaria de los Cuerpos para nombrar los Vocales que habrán de serlo, podrán ser Catedráticos de Universidad o Profesores Titulares de Universidad de la misma área de conocimiento. Si no los hubiese, se procederá de acuerdo con el apartado b).

e) En el caso de un concurso para Profesor Titular de Escuela Universitaria de un área de conocimiento en la que no haya suficientes miembros del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria para nombrar a los Vocales que habrán de serlo, se podrá nombrar a Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria de la misma área de conocimiento. Si no los hubiese, se procederá de acuerdo con el apartado b).

Quinta.-Los únicos concursos de méritos de Profesorado que la Universidad de las Islas Baleares podrá convocar son aquellos a los cuales sólo podrán concurrir miembros de los Cuerpos docentes universitarios.

Sexta.-El Patrimonio de la Universidad incluye, entre otras propiedades, los terrenos, edificios y bienes que en el momento de constituirse el Consejo Social estén afectos a la Universidad de las Islas Baleares.

Séptima.-Corresponde al Consejo Ejecutivo tomar las medidas necesarias para llegar a la posesión definitiva del patrimonio, a su correcta y definitiva inscripción en los Registros públicos y a su conservación.

Octava.-Cualquier resolución o acuerdo de los órganos de la Universidad que tengan como destinatario una pluralidad indeter-

minada de sujetos, así como aquellos para los que no fuera exigible la notificación personal, no producirán efectos si no han sido publicados en el «Full Oficial» de la Universidad de las Islas Baleares. También se habrá de publicar en él las siguientes cuestiones:

- a) El presupuesto de la Universidad.
- b) Los Estatutos, los Reglamentos y sus modificaciones, así como las normas que de ellas se deriven.
- c) Las altas, bajas y los cambios de situación del personal docente y del PAS.
- d) Los cursos de doctorado, postgrado y otros impartidos por la Universidad.
- e) La convocatoria para las lecturas de Tesis Doctorales y de los ejercicios públicos de los concursos para la provisión de las plazas docentes y administrativas.
- f) Las Memorias de los órganos de gobierno.
- g) Aquellas que el Consejo Ejecutivo o la Junta de Gobierno estimen oportuno publicar en él.
- h) Todas aquellas otras expresamente mandadas por los presentes Estatutos.

Novena.—En el caso de creación de un nuevo Centro, el Rector queda facultado para nombrar al Decano o Director, así como para velar por su funcionamiento hasta quedar realmente estructurado de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos. La Junta de Gobierno procurará que se cumplan los términos mínimos.

Décima.—El PAS se regirá por las normas que, conforme a su distinto régimen jurídico, a cada uno de sus sectores corresponda. La Junta de Gobierno podrá aprobar un Reglamento que, elaborado por el propio PAS, contemple las normas de organización y funcionamiento de un Consejo del PAS integrado por representantes del mismo.

Undécima.—El PAS que actualmente presta sus servicios en esta Universidad en los respectivos Cuerpos o Escalas, de acuerdo con la Ley 30/1984, podrá optar entre continuar en la Escala a que pertenece o incluirse en la Escala correspondiente de las que puedan crearse de acuerdo con estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Universidad de las Islas Baleares promoverá un concurso-oposición restringido para aquellos miembros del PAS que sean interinos o contratados con anterioridad al 1 de octubre de 1984 y que no sean funcionarios en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos, en los términos previstos por la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segunda.—En el término máximo de nueve meses después de la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la constitución de los Departamentos de la Universidad, de acuerdo con lo que prevea la legislación vigente y en los términos que marquen los presentes Estatutos. A estos efectos, la Junta de Gobierno aprobará, a propuesta del Consejo Ejecutivo, las agrupaciones de Áreas de Conocimiento. Las Juntas de Centro y los Departamentos que existían antes de la entrada en vigor de la LRU podrán elevar informes y sugerencias al Consejo Ejecutivo para que sean considerados en el momento de la agrupación de Áreas. A efectos de lo previsto en el artículo 49 de estos Estatutos, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes denominaciones de agrupaciones: Biología, Derecho Público, Derecho Privado, Economía, Filología, Filosofía, Física, Geografía, Historia, Literatura, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Química.

Hasta el 30 de septiembre de 1987, el número mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares para constituir un Departamento no será inferior a nueve de dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4.º del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios.

Asimismo, en el plazo al que alude el primer párrafo de esta disposición transitoria, los Departamentos elegirán Directores y Secretarios.

Tercera.—Tras haberse constituido los Departamentos se procederá a la elección de los miembros de las Juntas de Centro y a su constitución en un término de treinta días desde la constitución del Departamento.

Cuarta.—Tras haberse constituido los Departamentos y las Juntas de Centro, se disolverá el Claustro Constituyente y se procederá a la elección del nuevo Claustro de la Universidad y a su constitución, la cual deberá hacerse antes de sesenta días después de constituirse las Juntas de Centro. En ningún caso podrá hacerse después de la primera quincena de noviembre del año 1985.

Quinta.—El actual Rector continuará como tal hasta la expiración de su mandato, contado desde su elección de marzo de 1984 y en el plazo de tiempo que marquen los presentes Estatutos.

Sexta.—Una vez llevadas a término las previsiones de la disposición transitoria cuarta, se disolverá la Junta de Gobierno de la

Universidad. Mientras la Junta de Gobierno dimisionaria no sea disuelta, ésta asumirá las funciones atribuidas a tal órgano por los presentes Estatutos, y no se podrán producir en ella cambios ni sustituciones durante este proceso.

Séptima.—En un término de tres meses después de la constitución de todos los órganos de gobierno, deberán constituirse todas las Comisiones previstas en estos Estatutos. Tales órganos elaborarán, dentro de este término, los Reglamentos propios y los de las Comisiones.

Octava.—En el caso de que exista un Profesor Interino o Contratado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Estatutos que reúna las condiciones que se especifican en el apartado 4 del artículo 39 de la LRU, la Universidad podrá sacar a concurso de méritos la plaza a la cual puede concurrir el mencionado Profesor en los términos del artículo 39 apartado 4 de la LRU.

Novena.—El Consejo Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer el inventario del patrimonio y los bienes de la Universidad en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos. Una vez elaborado este inventario, el Consejo Ejecutivo lo someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación provisional, la cual deberá ser ratificada por el Consejo Social para que se apruebe definitivamente.

Décima.—Los Profesores contratados a nivel de Catedrático o Titular se considerarán a todos los efectos como Profesores Interinos con relación al artículo 13.

Undécima.—Los otros Profesores contratados que no estén incluidos en la disposición transitoria décima se considerarán Profesores Asociados en los términos que establecen estos Estatutos.

Duodécima.—Los actuales becarios de formación del personal investigador se considerarán como Profesores en formación en los términos que establece el artículo 82 de estos Estatutos y con referencia al artículo 34 de la LRU. Por lo que se refiere a dicho artículo, se considerará mérito relevante haber realizado su actividad investigadora en la Universidad de las Islas Baleares. Una vez cumplido su período de disfrute de la beca, tendrán prioridad al acceso a contratos o becas de la Universidad de carácter temporal, con vistas a su continuidad investigadora y docente.

Decimotercera.—Los Profesores Interinos y Contratados de la Universidad de las Islas Baleares que lo sean a la entrada en vigor de estos Estatutos y en la fecha del 30 de septiembre de 1987 prevista por la LRU en su disposición transitoria 9.1 para la expiración de dicha relación laboral, continuarán integrados en la Universidad mediante contrato a nivel de Ayudante o Profesor Asociado y a tiempo completo, según su titulación, hasta cubrir el máximo del 20 por 100 del total del Profesorado de la Universidad, de acuerdo con el artículo 33.3 de la LRU, siempre que reúna las condiciones y se sigan los procedimientos que la Ley y estos Estatutos establezcan para poder acceder a contratos de Ayudantes y de Profesores Asociados.

Decimocuarta.—La Junta de Gobierno, en su propuesta de programación plurianual hasta el año 1988, incluirá una previsión para la creación de la Residencia de Estudiantes de la Universidad de las Islas Baleares y las inversiones y gastos que de ella se deriven.

Decimoquinta.—Se consideran ratificados y consolidados en sus propios términos todos los convenios de colaboración con otras Universidades e Instituciones que la Universidad de las Islas Baleares haya firmado hasta el momento de la aprobación de estos Estatutos, salvo aquellas que se especifiquen en el artículo 70 de los presentes Estatutos.

Decimosexta.—Mientras las plantillas de PAS no estén completas de acuerdo con las necesidades administrativas y laborales de la Universidad de las Islas Baleares se podrá contratar temporalmente personal inscrito al INEM u otros organismos parecidos y según lo estipulado por la legalidad, y en concordancia con los programas de lucha contra el paro.

Decimoséptima.—Antes de octubre de 1987 la Universidad de las Islas Baleares sacará a concurso plazas de Profesor Titular, a las cuales puedan optar todos aquellos Profesores Interinos contratados de esta Universidad que lo sean antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Decimooctava.—Hasta que culmine el proceso departamental, los Decanos y Directores de Centro formarán parte de las Comisiones previstas en los artículos 86 y 171 de estos Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando hayan transcurrido cuatro años desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno promoverá unos estudios sobre su desarrollo y la incidencia en ellos de la legislación dictada hasta entonces. En el caso de advertirse divergencias e inadaptaciones, la Junta de Gobierno propondrá al Rector, con un informe motivado y con inclusión de textos alternativos, la revisión del articulado que crea oportuno. El Rector distribuirá las propuestas a los miembros del Claustro. En un

término mínimo de treinta días y máximo de noventa, el Claustro, en sesión extraordinaria, debatirá y aprobará, si procede, las modificaciones propuestas.

Segunda.—Los órganos de gobierno de la Universidad quedan autorizados para dictar las disposiciones y tomar las resoluciones para el desarrollo de estos Estatutos. El Rector y la Junta de Gobierno podrán, en el ámbito de sus competencias, resolver las dudas que puedan suscitarse sobre su interpretación.

Tercera.—Estos Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14155 REAL DECRETO 1141/1985, de 30 de abril, por el que se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Jaén, Linares, Cádiz y Huelva, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, a efectos de constituir los Colegios Oficiales de Jaén, Cádiz y Huelva.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé en el número 2, de su artículo 4.º que la segregación de Colegios Profesionales de la misma profesión, Precisa aprobación, por Decreto del Consejo de Ministros.

Las Juntas generales extraordinarias, celebradas en Jaén y Linares el 29 de octubre de 1983, aprobaron, respectivamente, la segregación de la Delegación de Jaén y de la de Linares, del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, a efectos de constituirse en el Colegio de Jaén, siendo asimismo aprobada por la Junta general extraordinaria del citado Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, celebrada el 17 de diciembre del mismo año, y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión del día 30 de marzo de 1984.

Por su parte, las Delegaciones de Cádiz y Huelva del mismo Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, acordaron, con fechas 25 y 21 de febrero de 1984, respectivamente, solicitar de dicho Colegio, la segregación del mismo, para transformarse en Colegios Autónomos, habiendo sido aprobada tal solicitud, por las respectivas Juntas generales extraordinarias, celebradas en Cádiz y en Huelva, el 15 y el 18 de mayo de 1984, así como por la Junta general del Colegio Oficial, celebrada el 16 de junio, y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión de 22 de septiembre.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Jaén, Linares, Cádiz y Huelva del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, constituyéndose las dos primeras Delegaciones segregadas en el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Jaén (Agrupación Linares Jaén), con capitalidad en la ciudad de Jaén y ámbito territorial comprensivo de la totalidad de dicha provincia, y las Delegaciones segregadas de Cádiz y Huelva, pasan a constituirse en sendos Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de las respectivas provincias con sede en la capital de cada una.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales aprobados por Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, que quedará redactado en los términos que siguen:

Art. 3.º *Colegios y capitalidades.*—El número y designación de Colegios, la capitalidad de cada uno y las provincias que deben abarcar, serán las siguientes:

Designación y capitalidad: Madrid. Provincias que abarca: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Avila.

Designación y capitalidad: Cataluña (Barcelona). Provincias que abarca: Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Designación y capitalidad: Baleares (Palma de Mallorca). Provincias que abarca: Todas las islas Baleares.

Designación y capitalidad: Valencia. Provincias que abarca: Valencia y Castellón de la Plana.

Designación y capitalidad: Alicante. Provincias que abarca: Alicante y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Bilbao. Provincias que abarca: Vizcaya y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Guipúzcoa (San Sebastián). Provincias que abarca: Guipúzcoa y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Vitoria. Provincias que abarca: Alavá y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Santander. Provincias que abarca: Santander y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Asturias (Gijón). Provincias que abarca: Oviedo.

Designación y capitalidad: León. Provincias que abarca: León y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Vigo. Provincias que abarca: Lugo, Orense y Pontevedra.

Designación y capitalidad: La Coruña. Provincias que abarca: La Coruña y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Sevilla. Provincias que abarca: Sevilla y toda su provincia y la ciudad de Ceuta.

Designación y capitalidad: Córdoba. Provincias que abarca: Córdoba y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Málaga. Provincias que abarca: Málaga y toda su provincia y la ciudad de Melilla.

Designación y capitalidad: Badajoz. Provincias que abarca: Badajoz y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Granada. Provincias que abarca: Granada y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Colegio de la provincia de Jaén (Agrupación Linares, Jaén), capitalidad: Jaén. Provincias que abarca: Jaén y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Huelva. Provincias que abarca: Huelva y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Cádiz. Provincias que abarca: Cádiz y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Cartagena. Provincias que abarca: Murcia y Albacete.

Designación y capitalidad: Almería. Provincias que abarca: Almería y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Valladolid. Provincias que abarca: Valladolid y Palencia.

Designación y capitalidad: Burgos-Soria (Burgos). Provincias que abarca: Burgos y Soria.

Designación y capitalidad: Salamanca. Provincias que abarca: Salamanca y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Cáceres. Provincias que abarca: Cáceres y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Zamora. Provincias que abarca: Zamora y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Aragón (Zaragoza). Provincias que abarca: Zaragoza, Huesca y Teruel.

Designación y capitalidad: La Rioja (Logroño). Provincias que abarca: La Rioja y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Navarra (Pamplona). Provincias que abarca: Navarra y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Las Palmas de Gran Canaria. Provincias que abarca: Las Palmas y toda su provincia.

Designación y capitalidad: Santa Cruz de Tenerife. Provincias que abarca: Tenerife y toda su provincia.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE CULTURA

14156 ORDEN de 24 de junio de 1985 por la que se crea un Centro de Información de los Derechos de la Mujer en la ciudad de Palma de Mallorca.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1456/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Organismo autónomo Instituto de la Mujer, establece en su artículo 8.º 1 que en ciudades capitales de provincia o de notable densidad de población, se establecerán Centros de Información de los Derechos de la Mujer.

De conformidad con el referido precepto, el Instituto de la Mujer ha formalizado Convenio con el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, a tenor de lo previsto en el artículo 11 del citado Real Decreto, para establecer en dicha ciudad uno de estos Centros.